

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Ley (rectificada) sobre situación, a partir de 1.º de Enero de 1932, de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de la Sección de Reserva, y de los que en lo sucesivo pasen a ella, respecto al percibo de haberes y demás devengos.—Página 574.

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo un suplemento de crédito de 6.347,23 pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia para satisfacer la diferencia de sueldo a los Magistrados nombrados Presidentes de las Salas cuarta y quinta del Tribunal Supremo.—Páginas 674 y 675.

Ministerio de Justicia.

Decreto relativo a la revisión de los contratos de fincas rústicas.—Páginas 675 a 677.

Otro declarando no están comprendidas en el Decreto de 28 de Julio del año actual, la Administración pública del Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos y en general las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la Ley.—Páginas 677 y 678.

Otro suprimiendo el Cuerpo de Médicos del Registro civil, y declarándose a extinguir las plazas de Médico propietario cuyas vacantes se produzcan a partir de la publicación de este Decreto.—Páginas 678 y 679.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto prohibiendo, con carácter provisional, la importación de fibra de

coco sin labrar y de la fibra de coco cortada, blanqueado o teñida.—Página 679.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden desestimando instancias de Dionisio Lastaros y 519 individuos más, pertenecientes al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, solicitando la derogación del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923.—Página 680.

Otra prorrogando las facultades que a esta Presidencia correspondan con arreglo al Estatuto de Porteros, y declarando en suspenso la regla cuarta de la Orden circular de 19 de Agosto del año actual.—Página 680.

Otra concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se publica.—Páginas 680 y 681.

Otra autorizando la exportación, por todas las Aduanas de la Península e islas Baleares, del ganado solipedo, inútil para el servicio en nuestro país.—Página 681.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo a los vecinos de San Ciprián, Ayuntamiento de Oimbra (Orense) franquicia de derechos de Arancel para los productos agrícolas procedentes de las fincas propiedad de españoles, vecinos de dicho pueblo, enclavadas en territorio portugués.—Páginas 681 y 682.

Otra relativa a la provisión de las Administraciones de Loterías.—Páginas 682 y 683.

Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo la propuesta de la Diputación provincial de Alicante, relacionada con el impuesto de cé-

dulas personales.—Páginas 683 a 687.

Otra aprobando con carácter definitivo la clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.—Páginas 687 y 688.

Otra rectificando el primer apellido de D. José Ferrándiz Blesa, opositor aprobado en las de ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.—Página 688.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden nombrando a D. Ramón Oliveras Masó Vocal del Consejo de Industria.—Página 688.

Otra disponiendo que D. José Torroba Sacristán, Secretario general del Consejo Asesor de Economía, asista a la Asamblea general de Secretarios, de los Consejos de Economía, que tendrá lugar en Roma el día 9 del mes actual.—Página 688.

Administración Central.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA.—Presidencia.—Rectificación al último párrafo del Decreto de 30 de Octubre próximo pasado (GACETA del 31), relativo a la Junta Central de la Reforma Agraria.—Página 688.

Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.—Propuesta de rectificación a la provisional del concurso de Julio último.—Página 688.

Relación de las instancias desestimadas por los motivos que se indican.—Página 689.

Concurso del mes de Noviembre de 1931.—Relación de destinos vacantes.—Página 691

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de canones de la

Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 24 al 31 de Octubre último al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 701.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración. — *Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Antonio Paredes Ortega, Secretario del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo (Soria).*—Página 702.

Aprobando la clasificación de las ca-

tegorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Lérida.—Página 702.

Idem id. id. de la provincia de Teruel.—Página 702.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca).—Página 702.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general Primera enseñanza.—*Dando disposiciones para dar cumplimiento*

al Decreto de 3 de Julio del año actual, que establece los cursillos de selección profesional para ingreso en el Magisterio nacional, y para la debida interpretación y ejecución de la Orden de 25 de Agosto.—Página 702.

ANEXO UNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 54 y principio del 55.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Habiéndose padecido una omisión al insertar en la GACETA de 22 del mes actual la Ley de fecha 21 del mismo, sobre situación, a partir de 1.º de Enero de 1932, de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de la Sección de Reserva y de los que en lo sucesivo pasen a ella, respecto al percibo de haberes y demás devengos, se procede a su nueva publicación con las oportunas rectificaciones.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1932, tanto los Oficiales generales y asimilados de la Sección de Reserva, como los Jefes y Oficiales y asimilados, en situación de reserva, así como los que en dicha fecha figuran en las respectivas escalas y los que en lo sucesivo pasen a ellas percibirán todos sus devengos, sueldos, cruces y demás emolumentos que les correspondan por el presupuesto del Ministerio de Hacienda (Clases pasivas).

Artículo 2.º El Ministro de la Guerra, al decretar el pase de cada uno a dicha Sección y situación, fijará los devengos que en ella deba percibir, bastando esta declaración para que se abonen por la Delegación de Hacienda del punto en que fije su residencia.

Artículo 3.º Cuantos en 31 de Diciembre del año en curso figuren en la Sección de Reserva del Estado Mayor General y en la situación de reserva, al pasar el 1.º de Enero siguiente a depender administrativamente de Clases Pasivas, lo harán con el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutaban, a cuyo fin, el Ministerio de la Guerra hará la declaración previa de cuanto le corresponda percibir. Los Jefes, Oficiales y asimilados que ha-

yan obtenido el retiro con los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de Abril del corriente año, percibirán también desde 1.º de Enero de 1932 sus haberes, cruces y demás emolumentos, con cargo al presupuesto de Hacienda (Clases pasivas).

Artículo 4.º Los que a partir de 1.º de Enero de 1932 pasen a la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército y sus asimilados, así como los Jefes, Oficiales y sus asimilados a situación de Reserva, se les señalará como sueldo en dicha Sección el que les corresponda por sus años de servicio, con arreglo a la tarifa primera del artículo 9.º del Estatuto de Clases pasivas del Estado o la del artículo 33, según haya ingresado en el Ejército antes o después de 1.º de Enero de 1919.

Artículo 5.º Conservarán en dicha Sección o situación el derecho al percibo de las cruces pensionadas, perfeccionando en ellas el de ascenso a las sucesivas categorías y pensiones de la de San Hermenegildo.

Artículo 6.º Cuando a los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva les corresponda por edad pasar a situación de retirado, o cuando lo soliciten a voluntad propia, por imposibilidad física, lo dispondrá así el Ministerio de la Guerra, fijándoseles por Clases pasivas la pensión que hayan de disfrutar.

Artículo 7.º No obstante depender de Clases pasivas para el percibo de sus haberes, los Generales y asimilados de la Sección de Reserva y los Jefes y Oficiales, mientras permanezcan en situación de reserva, conservarán el fuero militar y los honores y prerrogativas que a su empleo correspondan en la situación de actividad; dependerán del Ministerio de la Guerra, que podrá emplearlos en destinos y comisiones, así en paz como en guerra, y obtener en este último caso recompensas y ascensos, dentro de estos últimos de su misma situación de reserva. Cuando, según lo anterior, fueren llamados a prestar servicio activo, la diferencia entre el sueldo de reserva y activo se satisfará por

el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Artículo 8.º Los retirados por Guerra según la Ley de 8 de Enero de 1902, pasarán también, desde 1.º de Enero próximo, a percibir su pensión de retiro, previa clasificación, por Clases pasivas, siendo con cargo al Ministerio de Hacienda.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 6.347,23 pesetas al figurado en el capítulo 3.º "Administración de justicia.—Personal", artículo 1.º "Carrera Judicial", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer a los Magistrados nombrados Presidentes de las Salas cuarta y quinta del Tribunal Supremo la diferencia entre el sueldo que como tales Magistrados vienen percibiendo y el que por razón de sus cargos les corresponde, durante el actual ejercicio económico a partir de las respectivas fechas de posesión.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el ar-

Artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda.
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Las dudas surgidas en el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, han dado lugar a numerosas demandas de aclaración dirigidas a este Ministerio. Ello impone la necesidad de sintetizar en un solo decreto y de un modo sistemático cuanto a la revisión de rentas de fincas rústicas se refiera, aclarando extremos dudosos, supliendo involuntarias omisiones, marcando orientaciones más determinadas para la fijación de rentas y señalando un trámite expeditivo y de garantía que facilite la resolución de los juicios revisorios.

Se establece como base de referencia para graduar la reducción y fijar el límite máximo de ésta, en la zona amillarada, la misma renta pactada, toda vez que la desigualdad y hasta discontinuidad de los amillaramientos no puede servir para referir a ellos normalmente ninguna relación, y en la zona catastrada, la renta catastral referida a las últimas valoraciones conforme a los datos suministrados por el Catastro, equiparando las anteriores valoraciones a éstas por medio de coeficientes suplementarios para conjugar sobre ambas bases, renta pactada y catastral, en favor del propietario o del arrendatario, diversas circunstancias.

Se tiende también, aunque sólo sea con el carácter temporal y transitorio que tiene este Decreto, como las disposiciones anteriores, no sólo a remediar los anormales trastornos que la mala cosecha y los conflictos sociales hayan podido originar este año, sino también al excesivo sobreprecio de las rentas que desde la postguerra viene soportando la tierra. Pudo entonces tener explicación este sobreprecio, pero desvalorizados los productos agrícolas y encarecidos los gastos de explotación, debiera haber-

se desvalorizado igualmente la propiedad rústica.

Mientras se dicte una ley orgánica que abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamiento de tierras, este Decreto, temporal y transitorio, de revisión de rentas de fincas rústicas, tiende a remediar unas y otras anomalías.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en explotación agrícola o pecuaria que hayan vencido o venzan antes del día 2 de Marzo de 1932, siempre que el arrendatario continúe en la tenencia de la finca, se entenderán prorrogados obligatoriamente por una anualidad, a no ser que el arrendatario renuncie a la prórroga dentro de los quince días siguientes al vencimiento del contrato.

Artículo 2.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio, así como en los de aparcería y formas forales análogas a ellos, cual la "rabassa morta", podrán los arrendatarios y aparceros solicitar la revisión del contrato al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente.

Esta revisión sólo podrá solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto, cuando se trate de rentas ya vencidas.

Artículo 3.º Los subarrendatarios tendrán, respecto de los subarrendadores, los mismos derechos de revisión y prórroga que el presente Decreto concede a los arrendatarios respecto de los arrendadores.

Artículo 4.º De la revisión a que se refieren los artículos anteriores entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y en los lugares donde aún no se hubieren constituido, los Jueces de primera instancia del partido correspondiente, hasta tanto que se constituyan.

El Juez, sin dejar de entender en el asunto hasta su terminación, pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo y Previsión haberse formulado petición de revisión de renta, para que éste proceda, si lo estima conveniente, a la constitución del Jurado mixto.

Artículo 5.º Para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º, será condición indispensable que el arrendatario consigne, en metálico o

en frutos, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada, y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos, pertenece a éste.

Cuando el arrendador hubiese trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad al menos de la renta, y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, dentro del plazo que el Juez de primera instancia o Presidente del Jurado mixto determinen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

No haciéndose la consignación en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se declarará caducado el derecho del solicitante y no se dará curso a su solicitud.

Las consignaciones practicadas antes de la promulgación de este Decreto se tendrán como válidas en lo que se refiere a su cuantía y se entregarán al arrendador conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

Artículo 6.º La revisión y, en su caso, la revisión de rentas, se ajustará a las normas siguientes:

a) *En la zona catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, tenderá a aproximar las rentas contractuales a las fijadas por el Catastro desde 1.º de Enero de 1921 incrementando las valoraciones anteriores a esa fecha con el 50 por 100 en los términos municipales valorados antes de 1.º de Enero de 1916, y con el 25 por 100 en los términos municipales valorados después de 1.º de Enero de 1916 y antes de 1.º de Enero de 1921.

En ningún caso la renta que se fije en el juicio de revisión podrá ser inferior a la renta catastral, determinada en la forma que establece el párrafo anterior.

b) *En la zona no catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, podrá reducir la renta contractual hasta un 50 por 100, que será el límite

máximo de reducción. Cuando el propietario pruebe cuál era la renta de la finca o fincas durante el año agrícola 1913 a 1914, la cuantía de esta renta marcará dicho límite máximo de reducción. No procederá rebaja alguna cuando la renta sea igual o inferior al líquido imponible del amillaramiento.

Dentro de los límites máximos de reducción marcados en el párrafo anterior, si el arrendatario prueba que la finca arrendada paga en concepto de renta una cantidad igual o superior a la que satisfacía la misma finca en el año agrícola 1918-1919, procederá la rebaja del 20 por 100 como mínimo, siempre que dicha renta, en relación con la de 1913-1914, haya sufrido al menos un aumento del 20 por 100.

Artículo 7.º En el juicio de revisión se tendrá en cuenta para fijar la cuantía de la reducción, cuando proceda, las siguientes circunstancias:

a) *En relación con el arrendador e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiera creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fundo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano menor de edad, mujer soltera huérfana o viuda.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

b) *En relación con el arrendatario e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que hubiese realizado por su cuenta en la finca.

Segunda. El hecho de llevar el arrendatario largo tiempo explotando las fincas arrendadas.

Tercera. El absentismo del arrendador.

Cuarta. La ventajosa situación económica de éste en relación con la del arrendatario.

Quinta. Por lo que a este año agrícola afecta, la cantidad y calidad de la cosecha, la elevación de los jornales y los gastos extraordinarios que haya tenido que verificar el arrendatario.

Artículo 8.º En los contratos de aparcería, los Jurados mixtos o el Juez de primera instancia, en su defecto, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas prestaciones que en el contrato se asignen al propietario y a aparcerero, graduando la mutua participación teniendo en

cuenta como referencia las orientaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del presente año, en cuanto el arrendatario o aparcerero acrediten en autos por certificación del Juez de primera instancia o del Presidente del Jurado mixto haber solicitado en los términos previstos en este Decreto la revisión del contrato.

También quedarán sin efecto los desahucios o cualesquiera otros procedimientos judiciales intentados por vencimiento del término del contrato, cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de este Decreto.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión.

Preparación del juicio de revisión y consignación de la renta.

Artículo 10. En la tramitación del juicio de revisión, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia en defecto de aquél, se observará lo preceptuado en los artículos 1.811 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se opongan a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio.

Segunda. La solicitud deberá contener, cuando sea posible, los extremos siguientes:

A) Nombre, apellidos y vecindad del solicitante.

B) Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.

C) Relación de la finca de que se trate, con expresión de su cabida y término donde se encuentre.

D) Cantidad que el solicitante viene satisfaciendo como renta, sea en metálico o en frutos, y si se trata de aparcería, participación que en ella percibe, así como cuantas prestaciones, obligaciones y cargas pesen sobre el arrendatario o aparcerero y no vayan incluidas en el concepto de renta.

E) Mejoras realizadas por el arrendatario o aparcerero, y a su costa, en la finca arrendada.

F) Mejoras realizadas por el arrendador y a su costa.

G) Rebaja de renta que se solicita.

Este escrito se formulará sintética-

mente, sin alegaciones de ninguna clase, y limitándose exclusivamente a suministrar los datos enumerados. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contengan.

Se acompañará también una copia del escrito, sin que sea necesario acompañar copia de los demás documentos.

Artículo 11. Cuando en el momento de formular la solicitud no se verifique la consignación en la forma establecida por el artículo 5.º de este Decreto, el Presidente del Jurado mixto o el Juez de primera instancia requerirá al solicitante para que la efectúe en un plazo que no podrá exceder de diez días, advirtiéndole que de no hacerlo así declarará caducado su derecho.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación de frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado o el Juez ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo, con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 12. El Jurado o el Juez, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada en la mesa del Juzgado o de la parte de frutos depositada interinamente en poder del solicitante. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 13. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciere cargo de ella inmediatamente, el Juez o el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o renta en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 14. Si el propietario no formulare oposición, pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado o el Juez de primera instancia, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición, el Jurado o el Juez, aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de renta.

Artículo 15. Las certificaciones de

los amillaramientos o Registros catastrales que sean solicitadas por los arrendatarios o aparceros para su presentación en el juicio arbitral de revisión de rentas o por los Presidentes de los Jurados mixtos o Jueces de primera instancia, se extenderán gratuitamente en papel común.

Juicio arbitral de revisión.

Artículo 16. Declarado iniciado el juicio arbitral de revisión, serán citadas las partes para el acto conciliatorio. Si el demandante no asistiere, habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Juez o del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no excederá de 500 pesetas ni bajará de 50.

La asistencia a este acto podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 17. La misión del Juez de primera instancia o del Jurado mixto será, en este acto, expresamente conciliadora y tenderá principalmente a conseguir que demandante y demandado diriman todas sus diferencias. A estos efectos, el Juez de primera instancia, el Presidente del Jurado mixto o cualquiera de sus Vocales, podrán interesar de las partes las explicaciones que estimen oportunas y proponerles fórmulas de concordia.

Artículo 18. Si se consiguiera el acuerdo, de su resultado se extenderá la oportuna acta, en la que se consignarán con claridad y concisión las nuevas estipulaciones.

Si el acuerdo no se consiguiera, se hará constar así en el acta, que deberá contener un extracto, lo más breve posible, de las alegaciones del demandante y del demandado. A este acta se unirán cuantos documentos presenten las partes. Inmediatamente el Jurado mixto o el Juez señalará día para la celebración del juicio de revisión, haciéndolo constar en el acta, con lo que las partes que hayan concurrido se tendrán por citadas.

Si el demandado no hubiese asistido, alegando causa justificada, se suspenderá el acto, señalando otro día para su celebración. Caso contrario, se tendrá por intentado sin avenencia, sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 16.

Artículo 19. Si el Juez de primera instancia manifestase por sí o el Jurado mixto declarase por unanimidad haberse instruido suficientemente para

formar juicio con los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, lo harán constar en el acta, declarando concluso el juicio para sentencia, sin necesidad de volver a oír a demandante y demandado.

Artículo 20. El Jurado mixto o el Juez de primera instancia podrá requerir la asistencia de personas técnicas en concepto de asesores.

También podrán pedir a las partes y a las dependencias u organismos oficiales todos aquellos documentos que consideren necesarios.

Del mismo modo podrán llamar a su presencia a testigos, propuestos o no por las partes, interrogándoles libremente sin sujetarse a interrogatorio formulado previamente por demandante o demandado, y, en general, utilizar cuantos medios de prueba estimen pertinentes para formar exacto juicio sobre la cuestión promovida.

Artículo 21. A la sesión en que se celebre el juicio de revisión podrán asistir las partes, previamente citadas, con todos los elementos de prueba de que intenten valerse. Si asistieren, el Juez o Jurado oírán sus alegaciones y practicará en el acto las pruebas que sean ofrecidas y declaradas pertinentes.

El Juez de primera instancia, o el Presidente del Jurado mixto en su caso, dirigirá los debates y tendrá facultad para declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 22. La sentencia será dictada por el Juez de primera instancia en el acto. Sin embargo, podrá demorar hasta el término de tres días el plazo para dictar sentencia cuando necesite practicar alguna diligencia para el mejor conocimiento de la cuestión.

Si el juicio de revisión se celebrase ante el Jurado mixto, se someterá a los Jurados el correspondiente veredicto, que será redactado por el Presidente, oyendo las indicaciones de los Vocales y de las partes que se hallaren presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 23. De la sesión en que se celebre el juicio arbitral se levantará la correspondiente acta, haciendo constar en forma muy sucinta todas las incidencias de la misma.

Artículo 24. La sentencia será notificada a las partes, haciéndoles saber que pueden utilizar el recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de cinco días.

Interpuesto en tiempo hábil el re-

curso de apelación, se remitirán todas las actuaciones a dicha Comisión mixta, comunicándolo así inmediatamente a las partes.

Para la ejecución de la sentencia, una vez firme, se seguirán los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

Artículo 25. Todas las citaciones, notificaciones y requerimientos se practicarán en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil.

No será necesario valerse de Abogado y Procurador en ningún caso. Los interesados podrán hacerse acompañar de hombres buenos.

Los Jurados mixtos y Jueces de primera instancia tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para cuantas dudas surjan en la interpretación de las normas establecidas por el presente Decreto.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las revisiones que se hubieren practicado por los Jurados mixtos con arreglo a las disposiciones anteriores a este Decreto, si estuvieren en grado de apelación seguirán su curso, y si hubieren ganado ya firmeza, o cuando la ganen, se ejecutarán por los trámites determinados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Segunda. Las revisiones que hasta el momento presente se hubieren solicitado ante los Jurados mixtos, o se hubieren preparado ante los Juzgados de primera instancia y estuvieren pendientes de resolución, se regirán por las normas del presente Decreto.

Tercera. Los convenios extrajudiciales sobre reducción de rentas celebrados con posterioridad al Decreto de 11 de Julio del presente año, no podrán ser objeto del juicio de revisión.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTIA

El Decreto de 28 de Julio último tiene como finalidad evitar que pueda pasar a manos de extranjeros la riqueza rústica nacional, con ocasión de la crisis económica y de la inestabilidad del cambio exterior.

El Gobierno entiende que el Decreto cumple esa finalidad todavía subsistente, pero la experiencia de su aplicación aconseja hacer uso, conforme a su artículo 3.º, de la facultad de extender a los Bancos e Instituciones de Ahorro la autorización a que se refiere ese mismo artículo 3.º, así como levantar la traba de que las obligaciones que se emitan en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria hayan de ser nominativas. Las garantías que se fijan en el articulado del presente Decreto sirven suficientemente a salvaguardar la finalidad que se persigue de amparar la riqueza rústica nacional, pero se han obviado determinadas dificultades que la defensa rígida de esta finalidad podía originar en la contratación. Se hace también la aclaración de qué personas jurídicas son las comprendidas en el anterior Decreto, subsistente en todos los puntos no reformados.

En virtud de lo expuesto,

El Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º No están comprendidas en el Decreto de 28 de Julio del corriente año la Administración pública del Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos y, en general, las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Artículo 2.º Las Cajas generales de Ahorro y las Fundaciones declaradas de beneficencia por Orden ministerial que practiquen operaciones similares a las de dichas Cajas no necesitarán, para constituir o ceder el derecho real de hipoteca, la autorización exigida en el artículo 1.º del Decreto citado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Podrán emitirse obligaciones en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria, siempre que se haga constar por modo expreso en los títulos que se emitan la prohibición de que puedan ser adquiridos por extranjeros. En todo caso, las fincas rústicas que, contraviniendo esta prohibición, puedan adquirir los extranjeros como consecuencia de la ejecución de la garantía hipotecaria, quedarán sometidas al régimen que establece el artículo 2.º del Decreto de 28 de Julio; pero la obligación de enajenar los bienes tendrá que cumplirse en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la adjudicación.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre del mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

La conveniencia de reorganizar los importantes servicios de Registro civil, dándoles un sentido moderno que los beneficié en rapidez, facilidad y economía, se hace sentir cada día más. El declarado carácter provisional que, comenzando por la propia ley de 17 de Junio de 1870, han tenido todas las disposiciones relativas al Registro civil, ya invitan a acometer la reforma. Pero antes de ir a lo sustantivo y para que la labor sea más desembarazada es necesario enfrentarse con algunas instituciones que ocupan posición subordinaria a los esenciales fines del Registro.

Una de ellas es el Cuerpo de Médicos del Registro civil. Encomendado en Madrid a un Cuerpo especial de Facultativos, por Real orden e Instrucción de 19 de Noviembre de 1872, el reconocimiento de cadáveres previo a la expedición de la licencia de enterramiento, suena por primera vez la denominación de Médicos del Registro civil en la Real orden de 28 de Febrero de 1879, por la cual se dispuso separar de este servicio a los Médicos forenses y se creó en Madrid el Cuerpo mencionado. Implantado con posterioridad el servicio en otras localidades, el Real decreto de 4 de Enero de 1915 lo generaliza, autorizando su establecimiento en todas las poblaciones con más de 50.000 almas, cifra luego modificada. En su virtud, fueron creándose plazas de Médicos del Registro civil en diferentes poblaciones, y en algunas contra el informe favorable de la Presidencia de las Audiencias y Ayuntamientos respectivos, como ocurrió en Valladolid, Bilbao y Cádiz.

A pesar de este deseo manifiesto de generalizarlo en toda España, el servicio especial no ha logrado establecerse sino en 23 poblaciones, no teniendo 31 capitales de provincia, constituyen, pues, aquellas 23 poblaciones una excepción, y es lo cierto que en las localidades restantes el reconocimiento de cadáveres para los efectos de la inscripción de defunción y la previa licencia de enterramiento vienen realizándolo otros Facultativos no especiales sin aparente trastorno.

Un Real decreto de 9 de Enero de 1925 trató de reorganizar el servicio y dispuso el ingreso en él, por oposición en la categoría de suplente. Poca fortuna tuvo ese Decreto, si es que tuvo alguna, pues desde su fecha no han sido convocadas oposiciones, ni ingresado, por consiguiente, ningún nuevo Médico en el Cuerpo con carácter de suplente ni de propietario, y

las vacantes de suplente han ido cubriéndose con los Médicos suplentes interinos, cuyo nombramiento hubo de autorizarse posteriormente, amenazando el que un día venga a cubrirse la plantilla entera de los Médicos con Facultativos con título de interinidad. Por fin, el Decreto de 5 de Mayo último rebajó la anterior disposición, que ya sufriera una honda modificación por Real orden de 25 de Junio de 1925, a precepto meramente reglamentario.

A este fracaso del Cuerpo especial, no obstante el celo y competencia demostrada en general por los individuos que lo integran, se suma otra consideración que abona la necesidad de volver a los sencillos términos de la Ley de 1870. Y es la dificultad de organizar e inspeccionar por la Dirección general de los Registros y del Notariado un servicio que se ha manifestado absolutamente superfluo a los fines del Registro civil y que sólo puede tener su justificación dentro de la esfera sanitaria.

Se ha seguido el procedimiento más respetuoso con los Médicos propietarios, en consideración, dada la antigüedad del Cuerpo, a los perjuicios que se irrogarían a los que llevan muchos años desempeñando el cargo. De esta forma quedará unificado en toda España el servicio de reconocimiento de cadáveres y expedición de las certificaciones de defunción.

En su virtud, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Cuerpo de Médicos del Registro civil, declarándose a extinguir las plazas de Médico propietario cuyas vacantes se produzcan a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 2.º Conforme vayan extinguiéndose aquellas plazas, el servicio de reconocimiento de cadáveres y extensión de las certificaciones de defunción correspondientes en las localidades donde se halla establecido el Cuerpo de Médicos del Registro civil, se practicará en la forma que disponen los artículos 77 y 78 de la ley de Registro civil y 63 de su Reglamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

Artículo 4.º Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se dictarán las disposiciones pertinentes al cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a treinta y uno de

Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTL.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

Entre las riquezas naturales de nuestro suelo es el esparto una de las que mayor atención merecen, no sólo por la extensión de la superficie en que se produce, sino por las circunstancias características de zonas de las provincias de Albacete, Murcia, Granada, Jaén y Almería, en las que el esparto parece ser un don de la Naturaleza otorgado a los habitantes de las mismas, que cuentan con esta producción como elemento fundamental de su sostenimiento.

Estas condiciones particulares que distinguen a la producción espartera nacional aconsejan se la preste la atención preferente que han de merecer cuantas fuentes de riqueza sean susceptibles de aprovechamiento, máxime cuando tan fácil y pródiga es la Naturaleza como en el caso concreto del esparto, que se da espontáneamente en extensas comarcas de nuestro territorio.

Sabido es que esta fibra tiene, entre otras, tres aplicaciones que pueden considerarse como base de su aprovechamiento e industrialización: la fabricación de pasta de papel, la fabricación de cordelería y la manufactura del mismo en objetos diversos, especialmente en capachos para el prensado de aceitunas y semillas oleaginosas.

El consumo de esparto para la fabricación de pasta de papel absorbe en nuestro país un promedio de 1.500 toneladas anuales, cuyo consumo es difícil de intensificar, no sólo por razones de precio, sino por otras que se derivan de las características mecánicas de la fibra y que determinan su utilización más adecuada en variedades de papel de poco peso, destinadas a labores que no sufran esfuerzos mecánicos, como ocurre con el llamado papel pluma, dedicado a determinadas ediciones. Por consecuencia, la aplicación del esparto a la elaboración de pasta de papel está limitada por las propias características mecánicas de la fibra que ponen restricciones al consumo que de la misma puede hacerse.

La fabricación de cordelería de es-

parto, diseminada por diversos lugares de nuestro país, carece de organización suficiente que permita formular cifra exacta de producción y desde luego no es susceptible de una actuación oficial que permita la intensificación del consumo.

En cuanto se refiere a la aplicación del esparto a la fabricación de capachos para la obtención de aceites, sufre esta fibra la competencia activa y ruinosa de la de coco, que sobre reunir condiciones especiales por sus características naturales para luchar con notoria ventaja con la fibra de esparto, es objeto de una desgravación arancelaria, representada por el hecho de tener marcados en nuestros vigentes Aranceles derechos de una peseta por cien kilogramos cuando se importa sin labrar, cuyas circunstancias determinan el que, aun teniendo precio más elevado, el capacho de fibra de coco haga una competencia decisiva al de esparto, que por su elaboración genuinamente nacional tiene una tradición en la industria de la obtención de aceites que puede considerarse tan antigua como esta misma.

Del perjuicio que sufre la producción espartera nacional por la sola competencia del capacho de fibra de coco da idea el hecho de que su introducción en el mercado signifique una disminución en el consumo de capachos de esparto que representa una baja en el consumo de fibra de esparto nacional calculada, aproximadamente, en 15.000 toneladas anuales, con una pérdida para las comarcas productoras que puede estimarse en 15 millones de pesetas por concepto de mano de obra empleada en la recolección, preparación y manufactura de la fibra.

Las mencionadas circunstancias justifican que por el Gobierno de la República se adopten medidas que tiendan a evitar el perjuicio que en el orden económico supone el sostenimiento de la situación que, en líneas generales y en demostración del estado por que atraviesa la industrialización del esparto nacional, queda expresada, y el que aun lamentando los perjuicios que puedan sufrir quienes actualmente comercien y elaboren la fibra de coco se atiende con energía a su remedio mediante resoluciones que no pueden estar basadas en una elevación de derechos arancelarios, porque esto no significaría ante la presente crisis de trabajo una disposición tan radical como exigen las circunstancias para defender debidamente una riqueza que viene experimentando serios perjuicios como consecuencia de la competencia que en

el interior del mercado nacional soporta por parte de la fibra de coco, exótica en nuestro país.

Atendiendo a las razones indicadas, El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, y con carácter provisional, se prohíbe la importación de la fibra de coco sin labrar y de la fibra de coco cortada, blanqueada o teñida.

Artículo 2.º En evitación de los perjuicios que esta medida perentoria pudiera producir a las expediciones de tal fibra actualmente en ruta para España, se establece que no se aplicará la prohibición a las mercancías que hayan salido del punto de origen extranjero en tráfico directo para España con anterioridad al día de la promulgación de esta disposición, ni a las expediciones pendientes de despacho en las Aduanas, o que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la indicada publicación de este Decreto.

Para la comprobación de la fecha de salida a los efectos de la no aplicación de la prohibición, regirá en las procedencias directas la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá a iguales fines la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que mediante la documentación de origen conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte, tanto en los casos de transporte mixto por vía terrestre o marítima combinadas, como en los de transporte terrestre a través de un territorio distinto de los de origen o destino. La admisión y eficacia de estas justificaciones quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional
LUIS NICOLAU D'OLWER,

GOBIERNO DE LA REPUBLICA**PRESIDENCIA****ORDENES**

Hmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a esta Presidencia por Dionisio Lastaros y 519 individuos más, pertenecientes al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles; y

Resultando que por Decreto de esta Presidencia, fecha 20 de Mayo de 1931, se autorizó a los funcionarios que se consideren vejados por disposiciones promulgadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República, para formular las correspondientes reclamaciones, con propósito de remediar las injusticias cometidas:

Resultando que al amparo de esta disposición acuden a este Centro los Porteros aludidos, pertenecientes a diferentes clases, exponiendo reclamaciones por perjuicios sufridos:

Resultando que estiman perjudicarles el Decreto de 21 de Diciembre de 1923, en cuanto a los sueldos o retribuciones que han de percibir:

Resultando que opinan que el Decreto contenido en la GACETA de 23 de Febrero de 1924, quita todos sus derechos a los Porteros de oposición, y que en la misma disposición se da entrada a los llamados del 1885, o sea por la ley de Sargentos, a los cuales coloca en las cabezas de las categorías:

Resultando que a juicio de los reclamantes, por haber englobado en el Escalafón general personal que pertenecía a otras Corporaciones distintas, como similares, técnicas, etc., se colocaron delante de los exponentes a personas sin méritos suficientes para ello:

Resultando que fundamentalmente la pretensión de los reclamantes trae aparejada una petición de modificación del puesto que ocupan en el escalafón de Porteros:

Considerando que por orden presidencial dictada en 27 de Julio de 1931, se sienta la doctrina de no haber lugar a reclamación contra las disposiciones dictadas por Decreto de 21 de Diciembre de 1923, y complementarias, por lo cual no procede volver sobre este asunto:

Considerando que en la propia Orden presidencial se establece que los hechos a que dió lugar dicha disposición, no pueden calificarse como vejaciones, ni como disminución de los derechos creados a su favor por el artículo 41 de la ley de Presupuestos de 1922-23, ya que las disposiciones impugnadas no están en contradicción con la autorización le-

gal expresada en cuyos límites se estuvo:

Considerando que en este supuesto el referido Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, y el del 24 son de los comprendidos en el apartado C) del artículo 1.º del dictado por esta Presidencia en 21 de Abril último, a tenor de lo dispuesto por el artículo 4.º del Decreto, también de la Presidencia, de 14 de Mayo pasado, y por tanto subsistentes, aunque reducidos al rango de preceptos reglamentarios:

Considerando que el Decreto de 20 de Mayo último, al que se refieren los reclamantes, es de aplicación a las vejaciones de carácter individual, y contra resoluciones sin recurso legal, pero no contra disposiciones generales de carácter discrecional del Gobierno:

Considerando que los escalafones formados por primera vez y los posteriores respecto de los funcionarios que a los escalafones se incorporen, tienen carácter provisional sólo durante el plazo que se conceda para reclamación, mientras éstos se tramitan y resuelven los recursos contenciosos contra las resoluciones gubernativas. Así se determina en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1913, la cual preceptúa además que publicado el escalafón es definitiva para los que en él figuran, siendo invariable la colocación respectiva de los comprendidos en el mismo:

Considerando que el plazo para recurrir en vía gubernativa es el de tres meses, a partir del día en que termina su inserción en la GACETA, según determina el Reglamento de Procedimiento económico administrativo y confirma la sentencia de 20 de Noviembre de 1914:

Considerando que una vez consentido y firme un escalafón, la Administración no puede revocarlo ni reformarlo a menos de declararle previamente lesivo de sus intereses, según doctrina fijada en las sentencias de 5 de Septiembre y 27 de Junio de 1919:

Considerando que la disposición adicional cuarta del Decreto de 22 de Julio de 1930, estableció la forma de reclamar contra los escalafones, no habiéndose seguido sus trámites por los reclamantes:

Considerando que de todas las consideraciones precedentes se desprende la improcedencia de reclamación contra un escalafón que ha sido consentido administrativamente por los que hoy reclaman, ya que el escalafón general de Porteros se publicó como definitivo por Real orden de 20 de Marzo de 1925 (GACETA del 28).

En mérito de lo expuesto, esta Pre-

sidencia ha tenido a bien desestimar las instancias presentadas por Dionisio Lastaros y quinientos diecinueve individuos más, pertenecientes al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, solicitando la derogación del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923.

Madrid, 29 de Octubre de 1931.

AZAÑA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Excemos. Sres.: No habiendo aún terminado sus trabajos la Comisión interministerial, encargada de proponer al Gobierno las modificaciones oportunas en la legislación especial sobre Porteros, y a propuesta de la misma, esta Presidencia ha entendido procedente disponer que hasta que se dicten las normas definitivas cuyo proyecto se le encomendó, se prorroguen las facultades que a esta Presidencia del Gobierno le corresponden con arreglo al Estatuto de Porteros, quedando en suspenso la regla cuarta de la Orden-circular de 19 de Agosto del corriente año que se refiere a facultades de los Departamentos ministeriales.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Octubre de 1931.

AZAÑA

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles ocurridas durante el mes de Septiembre último, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto,

Esta Presidencia ha dispuesto:

Que se conceda el ascenso a los que figuran en la siguiente relación, que empieza por Luis Cobés Valdoví y termina en Juan Castro Castro, los cuales disfrutarán la antigüedad que se les asigna y continuarán sirviendo sus actuales destinos, debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

Madrid, 27 de Octubre de 1931.

P. D.,
ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

RELACION A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE PORTEROS ASCENDIDOS CON ESTA FECHA

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO EN LA CATEGORÍA	MINISTERIO A QUE PERTENECEN	ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO	MOTIVOS DEL ASCENSO
A PORTEROS SEGUNDOS					
Juis Cobés Valdoví.....	77	Gobernación	3 Septiembre 1931.	Tercero	José Benito Otero.—Jubilado.
Policarpo Villena Jerez.....	833	Gobernación	25 Septiembre 1931.	Segundo	Manuel Beltrán Villanueva.—Jubilado.
A PORTEROS TERCEROS					
Julían Villanueva Mata.....	1.013	Justicia	3 Septiembre 1931.	Segundo	Luis Cobés Valdoví.—Ascenso.
Mamerto Fraile Pérez.....	146	Comunicaciones	21 Septiembre 1931.	Tercero	Eustaquio Delso Casas.—Jubilado.
Melquiades Poveda Alvaro.....	1.081	Fomento	25 Septiembre 1931.	Segundo	António Vindell Abad.—Defunción.
Arturo Ramos Hortia.....	147	Hacienda	25 Septiembre 1931.	Tercero	Policarpo Villena Jerez.—Ascenso.
José María Anguiano García.....	1.090	Fomento	1 Octubre 1931.....	Segundo	Juan José Díaz de Tuesta.—Defunción.
A PORTEROS CUARTOS					
Manuel Emilo Lombos García.....	165	Hacienda	3 Septiembre 1931.	Tercero	Julían Villanueva Mata.—Ascenso.
Reingresso de excedente.....	»	»	17 Septiembre 1931.	»	Salvador Clavijo Martín.—Excedente.
Santiago Justo López.....	166	Comunicaciones	21 Septiembre 1931.	Segundo	Mamerto Fraile Pérez.—Ascenso.
Amortizar	»	»	22 Septiembre 1931.	»	Juan Rodríguez García.—Jubilado.
Reingresso de excedente.....	»	»	23 Septiembre 1931.	»	Andrés Guntín González.—Jubilado.
Juan José Santos Martín.....	167	Instrucción pública.....	25 Septiembre 1931.	Tercero	Melquiades Poveda Alvaro.—Ascenso.
Rafael Gilibert Valero.....	168	Instrucción pública.....	25 Septiembre 1931.	Segundo	Arturo Ramos Hortia.—Ascenso.
Amortizar	»	»	26 Septiembre 1931.	»	Eugenio Giordia Pérez.—Excedente.
Reingresso de excedente.....	»	»	1 Octubre 1931.....	»	Luis Romero Sánchez.—Excedente.
Juan Castro Castro.....	169	Instrucción pública.....	1 Octubre 1931.....	Tercero	José María Anguiano García.—Ascenso.

Madrid, 27 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, Enrique Ramos.

Excmo. Sr: El Decreto de 9 de los corrientes, publicado en la GACETA del día siguiente, autorizó la exportación del ganado caballar y mular inútil para el trabajo o servicio a que se dedicaba en nuestro país por su vejez, defecto físico grave o enfermedad incurable, limitando dicha exportación a las Aduanas de Irún, Port-Bou, Canfranc y Puigcerdá.

El escaso valor del ganado de referencia no permite que sea incrementado con un gasto tan considerable como el que supone el transporte de aquél desde sus distintas procedencias a una de las cuatro Aduanas precisamente señaladas, cuyas circunstancias producen, sin beneficio para nadie, un perjuicio para los negociantes dedicados a este tráfico.

Exigencias de la realidad, por consiguiente, son las que aconsejan que se autorice la salida del ganado solipedo de que se trata por todas las Aduanas, siempre que en ellas se disponga del adecuado personal facultativo para que estrictamente puedan cumplirse los requisitos exigidos en la expresada disposición legal.

Por lo expuesto, y a propuesta del Ministerio de Economía Nacional, esta Presidencia ha tenido a bien disponer que se autorice la exportación del ganado solipedo inútil para el servicio en nuestro país por todas las Aduanas de la Península e islas Baleares, siempre que al servicio de las mismas se hallen afectos los Inspectores pecuarios correspondientes, que cumplan y hagan cumplir las condiciones exigidas en el Decreto de 9 del mes actual, cuya disposición queda vigente en todas sus partes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1931.

AZAÑA

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por varios vecinos de San Ciprián, Ayuntamiento de Oimbra, provincia de Orense, en la que exponen:

Que debido al último tratado de límites entre nuestra Nación y Portugal quedaron en territorio portugués algunas propiedades de dicha aldea, sitas todas ellas a lo largo de la línea fronteriza comprendida entre los hitos números 229 y 240 y a una distancia de unos 300 metros, como máximo.

de la mencionada línea. Solicitan que los productos agrícolas de dichas tierras se importen en España con libertad de derechos de Arancel, con documentación de la Aduana de Verin y que se habiliten para este efecto para la salida y entrada de los ganados, carros y demás aperos de labranza y recolección de frutos, necesario al cultivo de las mencionadas propiedades, los caminos de Outeiro de Porta, Pia, Tejera y Poulou.

El Ayuntamiento de la mencionada localidad informa, corroborando las manifestaciones que se hacen en la instancia, estimando justa la petición.

Resultando que pedido informe a la Aduana de Verin respecto a las cantidades máximas y mínimas que puedan calcularse como producción anual de las propiedades de que se trata, expone que éstas son las siguientes: Patatas, de 10 a 12 toneladas; uvas frescas, de 20 a 25 toneladas; forrajes, de 10 a 12 toneladas; centeno y paja, de 9 a 10 toneladas, y leñas, unas 100 toneladas:

Considerando que, efectuado el cálculo del importe de los derechos de Arancel correspondientes a las expresadas cantidades, consideradas como producción máxima de las citadas propiedades, éstos ascienden a la pequeña cantidad de 3.420 pesetas oro:

Considerando que dado lo exiguo del importe de los derechos de Arancel, que habrían de satisfacer los productos de dichas fincas, no puede considerarse como lesión apreciable para los intereses del Tesoro el conceder la exención de derechos de Arancel solicitada, máxime cuando con ello se facilitan medios de vida a unos labradores de condición modestísima, que no tienen otro medio de vida:

Considerando que, a fin de facilitar la entrada en territorio nacional de los productos agrícolas de las propiedades de que se trata, es procedente la habilitación de los caminos citados, con intervención de la Aduana de Verin, así como para la salida y entrada de los ganados, carros y demás aperos de labranza y recolección de frutos necesarios al cultivo:

Considerando que de las comprobaciones efectuadas resulta cierta la situación de las propiedades de que se trata,

Este Ministerio se ha servido, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, disponer lo siguiente:

1.º Por la Aduana de Verin se aforarán con franquicia de derechos de Arancel los productos agrícolas procedentes de las fincas propiedad de algunos vecinos del pueblo de San Ci-

prían, Ayuntamiento de Oimbra, enclavadas en territorio portugués a lo largo de la línea fronteriza, entre los hitos números 229 y 240 y a una distancia de unos 300 metros como máximo de dicha línea.

2.º Los productos agrícolas, a los que se concede franquicia de derechos, son: patatas, uvas frescas, forrajes, leña, centeno y paja, en cantidades que no podrán exceder, en ningún caso, de doce toneladas para las patatas; de veinticinco toneladas, para las uvas frescas; de doce toneladas, para los forrajes; de cien toneladas, para la leña, y de diez toneladas, para el centeno y paja.

3.º Las importaciones de los expresados productos agrícolas a que se refiere la franquicia anterior, se podrá efectuar por los puntos de Outeiro de Porta, Pia, Tejera y Poulou, que se habilitan a este efecto, así como para la entrada y salida de ganados, carros y toda clase de útiles y aperos necesarios a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

4.º Las importaciones se verificarán con documentación de la Aduana de Verin; con la antelación necesaria a la recogida de las cosechas, se determinará, por una Junta compuesta por el Administrador de la Aduana de Verin, un representante del Ayuntamiento de Oimbra y otro nombrado por los agricultores interesados, la cuantía total de los productos a importar, que en ningún caso podrán exceder de las cantidades fijadas como máximo, ni ser distintos a los que se otorga la franquicia, verificándose la distribución fijando a cada vecino la cantidad que le corresponda y levantándose acta por triplicado, una de las cuales quedará en poder de la Aduana.

5.º La Aduana de Verin habilitará una talonario de la serie C, número 7, para despachar los productos de referencia, al que unirá uno de los ejemplares del acta, y al terminar las importaciones del año, hará un resumen por talones que unirá a aquélla, llevando cuentas parciales para que no sean rebasados los cupos fijados por la expresada Junta.

6.º La Aduana de Verin interesará del Ayuntamiento de Oimbra anualmente una relación de los vecinos que en calidad de propietarios o arrendadores lleven en cultivo o exploten tierras en la mencionada zona.

Lo que se publica para conocimiento de las Aduanas y del comercio en general. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

P. A.,
VERGARA

Ilmo. Sr.: Vistas diversas instancias deducidas por Administradores de Loterías solicitando, en unas, que toda Administración que vague por fallecimiento o inutilización del titular se le conceda, si así les interesa y con toda preferencia, a su viuda o huérfanos, y en otra, que se declare con derecho preferente para ocupar la vacante de un Administrador fallecido al cónyuge supérstite, sus hijos y hermanos, y que se aumente en un 1 por 100 la comisión devengada por venta de billetes en todos los sorteos;

Resultando que en apoyo de estas pretensiones aducen los Administradores: que había sido práctica constante de todos los Gobiernos anteriores al período dictatorial el respetar para la viuda o huérfanos del Administrador fallecido la vacante por él producida; que esta práctica, por lo constante y equitativa, les hacía considerarla como un derecho, hasta que la Dictadura transmitió éste a viudas y huérfanos de funcionarios públicos, civiles o militares, despojando a los suyos de un estado de cosas verdaderamente equitativo, puesto que merced a él recogían fruto de muchos años de trabajo al servicio del Estado, poniendo todos los desvelos en conseguir un mayor ingreso para el Tesoro público; que si bien el Gobierno que sucedió a la Dictadura modificó algo lo dispuesto, en el sentido de admitir en los concursos a sus viudas y huérfanos, no se les ha hecho la verdadera justicia, que con el mayor respeto esperan alcanzar; que la Renta de Loterías es uno de los recursos del Tesoro más firmes, tanto por su cuantía como por lo fácil de su recaudación; que si es un notorio éxito para los dirigentes de la Lotería el haber casi triplicado sus ingresos en el período aproximado de una década, no se debe olvidar que las acertadas órdenes de los Jefes se vieron en todo momento secundadas con entusiasmo por los Administradores que, en noble competencia y con quebranto evidente de sus intereses, rivalizaron en la propaganda de los sorteos para mantener el entusiasmo de los jugadores; que mientras esto ocurría fué posible a los Administradores, por el volumen de las ventas, hacer frente a la elevación del coste de la vida con las exiguas comisiones asignadas, callando abnegadamente mientras los empleados mercantiles y los funcionarios públicos obtenían importantes mejoras; que no pudiendo substraerse la Renta de Loterías a la gran crisis económica mundial, los Administradores, que sienten el mismo entusiasmo que antaño, ante la merma de sus ingresos, forzosamente han de suprimir dependencia y propaganda,

con lo que, al aumentar, aunque involuntariamente, la crisis del trabajo, disminuyen la capacidad adquisitiva, con perjuicio de la Renta; que para aminorar los efectos de la situación expuesta tienen la esperanza de obtener alguna mejora en la comisión, que bien pudiera cargarse en contrapartida de las ganancias caducadas, y por último, que es evidente que el desempeño adecuado de una Administración de Loterías es un trabajo familiar, una creación de riqueza colectiva, que sin embargo desaparece al fallecimiento del titular, sumiendo, la mayoría de las veces, en la miseria a una familia que consagró sus mejores días al servicio del Tesoro;

Considerando que, conforme a lo establecido en la Instrucción general de la Renta de 25 de Febrero de 1893, la facultad para el nombramiento de Administradores de Loterías radicaba, respectivamente, en este Ministerio y en esa Dirección general, según se tratase de Administraciones de primera o de segunda clase, sin otra cortapisa que la de comunicar al Ministerio de la Guerra aquellas vacantes cuya comisión anual no excediera de 3.000 pesetas, a los efectos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre de igual año;

Considerando que la primera restricción de esa facultad así expuesta aparece en la Real orden de 9 de Julio de 1924, por la que se dispuso que la provisión de las Administraciones de Loterías vacantes se efectuase en lo sucesivo mediante concursos entre viudas y huérfanos de funcionarios del Estado, civiles o militares, y si bien en un principio fueron excluidos de esos concursos los familiares de los Administradores de Loterías, por no darse en sus causantes la condición, en sentido estricto, de haber sido funcionarios públicos, al fin, y después de otras varias disposiciones, se llegó a la Real orden de 20 de Marzo de 1930, que hoy rige, en la que, manteniendo el sistema de los concursos, se llama a ellos en igualdad de condiciones a las viudas y huérfanos de los Administradores de Loterías y de los funcionarios antes aludidos;

Considerando que lo expuesto demuestra que la situación legal de los familiares de los Administradores de Loterías es actualmente en este punto más ventajosa que la de antes, por haberse limitado el campo de concurrencia, ya que cuando estaba en pleno vigor la Instrucción de Loterías podía aspirar a un nombramiento de Administrador cualquier persona mayor de edad, sin distinción de sexo, y en el régimen de ahora la designación sólo puede hacerse en la forma expresada;

Considerando, esto no obstante, que sin llegar al extremo que pretenden los solicitantes, de que se les otorgue, lisa y llanamente, un derecho de preferencia, extensivo hasta los hermanos, porque esto equivaldría a convertir en patrimonio familiar las Administraciones de Loterías, con detrimento manifiesto de otros también legítimos intereses, a quienes se ha estimado justo amparar con el régimen en vigor, no cabe desconocer que, en general, el trabajo de los Administradores de Loterías es compartido por sus más próximos deudos, contribuyendo a crear una riqueza colectiva; y siendo ello cierto, debe alentarse esta situación mediante el reconocimiento de un trato especial, regulado en armonía con los fundamentos de la concesión, y en forma tal, que sin alcanzar la categoría de privilegio, sirva de estimulante a los Administradores ante la esperanza de ver recompensado y recogido por los suyos el fruto del esfuerzo en mancomún realizado, al propio tiempo que se beneficie de modo indirecto el interés del Estado; y

Considerando, por lo que respecta a la elevación del tanto por ciento de comisión, que no es éste el momento propicio para aumento de gastos, sino, al contrario, que lo es para el sacrificio impuesto por el patriótico deber de sojuzgar aspiraciones personales en aras a la conveniencia nacional de normalizar la situación de la Hacienda pública, y además, porque una depresión transitoria de la venta no es motivo bastante para la concesión que se solicita, Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º La provisión de las Administraciones de Loterías seguirá efectuándose en la forma establecida por la Real orden de 20 de Marzo de 1930, con las modificaciones siguientes:

A) Las vacantes por fallecimiento, cuando el titular hubiese desempeñado el cargo sin interrupción durante un período de tiempo no menor de veinte años, podrán ser excluidas de los concursos, para conferir las directamente a la viuda, en primer término, o a uno de los hijos mayores de edad del Administrador fallecido, si la solicitaren dentro del plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la fecha de la muerte, siendo preferidos entre los hijos, los de más edad, y las hembras a los varones, y entre ellas, las solteras a las viudas con hijos menores, y éstas a las casadas. Para que esta prelación pueda alterarse, será necesario renuncia expresa del que ostente el derecho preferente.

B) Las vacantes producidas por la causa antedicha, cuando el titular hu-

biese desempeñado el cargo sin interrupción durante un período de tiempo no menor a quince años, serán anunciadas en los concursos, pero las viudas y huérfanos mayores de edad de los fallecidos tendrán derecho preferente a ocupar la vacante de su causante, si de la declaración de bienes resultare, a juicio de este Ministerio, que son insuficientes los medios económicos para su decorosa subsistencia. Las omisiones o inexactitudes cometidas en la declaración aludida serán motivo bastante para dejar en cualquier momento sin efecto el nombramiento. Regirán en el caso a que se refiere este apartado las mismas normas de preferencia que en el anterior.

C) Las vacantes por causa de muerte, cuando el causante no hubiese alcanzado el tiempo de ejercicio señalado en el apartado anterior, se incluirán en los concursos sin modalidad alguna.

D) Será indispensable para que puedan tener efectividad los derechos anteriormente establecidos, que el causante de la vacante hubiese desempeñado fiel y lealmente el cargo, y que a su muerte quedasen completamente saldadas sus obligaciones para con el Tesoro.

2.º La denegación de la solicitud de aumento del tanto por ciento de comisión por venta; y

3.º Que lo establecido en el apartado primero de esta Orden será aplicable a las Administraciones de Loterías que vaquen a partir del día siguiente al de la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 31 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto, fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de Cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

1.º Que existe una desigualdad manifiesta en las tarifas existentes, efectuando un estudio comparativo entre la primera (rentas de trabajo), segunda (contribuciones) y tercera (alquileres):

2.º Que dentro de las tarifas hay también una desproporción entre las distintas clases, a poco que se estudie en ellas, y por tanto, es de justicia efectuar un prorrateo dentro de cada una para que no resulten gravadas en la misma cantidad distintas situaciones económicas cuyo módulo es lo que se percibe por los sueldos, se paga por contribuciones o se tributa por alquileres.

Tarifa 1.ª—Teniendo en cuenta de que la mayor parte de los que por ella tributan, sobre todo en sueldos inferiores a 6.000 pesetas, son personas modestas y que tienen sus sueldos cercenados por otros gastos, como son impuesto de Utilidades, inquilinato, Sociedades de Socorros, etc., por lo que tributan al Estado y a los Municipios, y considerando que es la clase social más castigada (la titulada clase media, que más bien debiera nombrarse clase *ínfima*), y teniendo en cuenta que excepto los que perciben sueldos del Estado, Provincia o Municipio, los demás pertenecen a Empresas o Entidades particulares, con lo que dicho queda que su situación es puramente eventual, justo es, teniendo en cuenta el espíritu del Decreto de rebaja de tarifas que es el de favorecer a las clases de la sociedad más castigadas, el que se haga para ellos una rebaja como la que se propone, más sensible todavía que la que en el citado Decreto se fija, pues llega en mayor cantidad a los haberes de los favorecidos.

De esa forma se propone la siguiente reducción:

	Pesetas.
Importa en Alicante la tarifa 1.ª, según el Estatuto	196.742,35
Idem id., según baja que hizo la Diputación.....	171.628,32
Diferencia que ya ha cedido la Diputación....	25.114,03
Según el Decreto de 7 de Agosto de 1931:	
Importa lo recaudado en 1930.....	171.628,32
Importaría lo que se recaudaría	124.639,20
Diferencia en menos....	46.989,12
Según la modificación que se propone con las nuevas tarifas:	
Importa lo recaudado en 1930.....	171.628,32
Importaría con las nuevas tarifas.....	100.491,60
Diferencia	71.136,72

Es decir, que aun se ofrece mayor reducción, pues entre las que se propone en las citadas por el Decreto de 7 de Agosto último, hay una diferencia de 24.147,60 pesetas a favor de los contribuyentes.

Más claro; que la diferencia existente entre las tarifas por las que se recaudó y las que se ponen a la aprobación representa una merma en contra de la Diputación de 71.136,72 pesetas, que es el beneficio que se cede en favor de los comprendidos en sueldos y utilidades inferiores a 6.000 pesetas.

Desde luego se observará que sólo se conservan las cédulas de cónyuge desde la primera a la cuarta inclusive, de acuerdo con las normas del Decreto, y las solterías desde los veinticinco años, pues no es equitativo que estos contribuyentes tengan un doble beneficio en la reducción.

Tarifa 3.ª—Razonamientos de índole análoga a los empleados para la tarifa 1.ª puede aplicarse para la de que hablamos, y más aún si se tiene en cuenta las características actuales de la carestía de la vida y la desproporción tan grande que existe entre lo que se paga por una vivienda y su valor real, sobre todo efectuando la comparación con no muchos años atrás; y no cabe alegar el que se busquen casas de renta menor, pues sabido es que no se encuentran, ya que, debido a las consecuencias de aglomeración en las capitales y pueblos de importancia y a consecuencia de la demanda de habitaciones, la codicia de los dueños hizo subir los alquileres, sosteniéndose actualmente aquellos precios, lo que ha obligado a muchas familias a vivir reunidas para poder hacer frente a la necesidad de tener un albergue donde cobijarse.

Esta es la tarifa más desproporcionada, pues inflexiblemente ha de aplicarse, según el espíritu de la ley, a todo el que no pueda clasificarse en la 1.ª o en la 2.ª, y es la que origina mayores protestas en su aplicación, pues grava de una manera más directa a la economía de la gente modesta y trabajadora, en proporciones verdaderamente irritantes, ya que en Alicante, por ejemplo, a un alquiler de 500 pesetas anuales le corresponde pesetas 11,25, y hasta 1.000 pesetas, 22,50; es decir, que a 50 pesetas de alquiler mensual le corresponde esta cantidad. Precisa, pues, establecer una escala más proporcionada, y por eso se toma como base de reducción desde las 1.500 pesetas anuales de alquiler, es decir, desde la clase 9.ª

De esta forma se hacen los siguientes cálculos:

	Pesetas.
Importa en Alicante la tarifa 3.ª, según Estatuto..	327.288,75
Idem id., según baja que hizo Diputación.....	249.313,69
Diferencia que ha cedido Diputación	78.075,06
Según Decreto de 7 de Agosto último:	
Importa la tarifa 3.ª, recaudado 1930.....	249.313,69
Importaría según Decreto.	204.169,10
Diferencia en menos.....	45.144,59

Según las tarifas que se proponen:

	Pesetas.
Recaudado en 1930.....	249.313,69
Se recaudaría con las propuestas	200.279,20
Diferencia	49.034,49

Es decir, que esta última cantidad dejaría de percibirla la Diputación en beneficio de las clases más necesitadas de la provincia, y aún se ofrece una ventaja sobre lo calculado en el Decreto, pues es menor la cantidad a percibir.

También quedan las cédulas de cónyuge desde la 1.ª a la 4.ª, y desaparecen las demás y para soltería, por la misma razón que en la tarifa 1.ª subsiste desde los veinticinco años.

Tarifa 2.ª—Sobre contribuciones directas.

Esta es la tarifa más beneficiosa para el contribuyente, sobre todo si se compara con las otras, ya que representa la verdadera riqueza fija y que sólo se puede perder por malversación o por abandono y en donde, descontando los que tributan por contribución industrial, que son los de menor proporción, el resto son en su mayoría individuos que viven del trabajo de las demás y que nada producen, limitándose a cobrar los alquileres, si de casas se trata, o a cobrar las rentas si de fincas, aunque hay, como en todo, honrosas excepciones.

Para no hacer este trabajo demasiado extenso, citaremos unos cuantos ejemplos demostrativos del fundamento que nos ha guiado para el aumento gradual de esta tarifa.

Un individuo que paga contribución rústica o urbana 300 pesetas al Tesoro, representa una renta líquida de 1.800 pesetas, que produce una renta íntegra de 2.250 pesetas; según la ta-

rifa actual paga seis pesetas de cédula, y en cambio el que cobra ese mismo sueldo tiene que pagar 11,25 pesetas.

Pagando 1.000 pesetas de cuota al Tesoro, de contribución, que representa una renta líquida de 5.890 pesetas y una íntegra de 7.362 pesetas, paga en la tarifa 2.ª, 26,25 pesetas, y el similar de la 1.ª, 63 pesetas.

El que paga 1.500 pesetas al Tesoro por contribución, le corresponde una renta líquida de 8.850 pesetas y una renta íntegra de 11.062 pesetas, con cédula de 41,25 en la tarifa 2.ª, y como sueldo tendría que satisfacer 120 pesetas.

¿Es esto equitativo? Desde luego que no, y más si se tiene en cuenta que, por regla general, en el valor de las fincas, tanto en rústica como urbana, de todos es conocido que se hace una ocultación por lo menos de un 30 por 100 a un 40 por 100, pues no hay ningún propietario que declare la verdad del valor en renta, sino que siempre se hace esa reducción.

Auméntese esa proporción y se verá aún más palpable la injusticia.

La prueba mayor de esto es que a la mayor parte de los propietarios de fincas que habitan pisos de la casa de su propiedad les corresponde mayor cédula como inquilinos que por la contribución que pagan, habiendo inquilino que paga más que el propietario por el alquiler del que ocupa, lo que no es congruente.

Muchos más razonamientos pueden hacerse; pero desde luego, si el criterio es que la Diputación recabe ingresos para hacer frente a sus necesidades del presupuesto, justo es que contribuyan en mayor proporción los que mayores beneficios reciben directamente de ella en las mejoras provinciales, y esta es la clase propietaria, para que de esa forma vengán a compensar con sus ingresos el déficit que pueda haber al hacerse rebajas en obsequio de la clase verdaderamente trabajadora y productora de la provincia.

Una excepción debe hacerse en beneficio de los que únicamente tributen por contribución industrial, y es aplicarles automáticamente la tarifa infe-

rior a la en que se encuentran clasificados, habida cuenta de no perjudicar a los pequeños industriales.

Según esto, pues, se presenta el siguiente resultado:

	<i>Pesetas.</i>
Importa en Alicante y provincia tarifa 2.ª, según Estatuto	300.371,70
Idem id., según baja que se hizo	243.844,81
Diferencia que ha cedido la Diputación.....	56.526,89

Según Decreto de 7 de Agosto:

	<i>Pesetas.</i>
Importa tarifa 2.ª recaudado 1930.....	243.844,81
Idem id., según Decreto.....	197.125,25
Diferencia en menos.....	46.719,56

Según tarifas que se proponen:

	<i>Pesetas.</i>
Se recaudaría con las nuevas	388.375,80
Recaudado en 1930.....	243.844,81
Aumento a favor de la Diputación	144.530,99

Como resumen de todo lo anteriormente expuesto llegamos a la conclusión de que para conseguir que la exacción del impuesto sea lo más equitativo posible, dentro de las disponibilidades económicas del contribuyente, precisa hacer una revisión detenida de las distintas clases dentro de cada tarifa.

Con la modificación que se propone aumentan las posibilidades de que la Diputación pueda obtener unos ingresos similares a los del último ejercicio, aunque sería aventurado el asegurarlo por lo que se refiere a las tarifas 1.ª y 3.ª, pues de todos es sabido la dificultad tan grande con que se tropieza para verificar el cobro por vía de apremio, pues dadas las carac-

terísticas de esta provincia, por la situación del campo en el año actual, el recurrir al procedimiento ejecutivo para ingresar en las arcas provinciales podría traer consigo alteraciones de orden público y, por tanto, tenerse que suspender los procedimientos para evitar mal mayor.

Incrementando, en cambio, la tarifa 2.ª para buscar el nivel recaudatorio, los peligros disminuyen, pues como se procedería, caso de no pagar, contra personas de solvencia reconocida, la reacción popular no es tanto de temer, y hasta podría encontrarse en el procedimiento corriente de simpatía.

Considerando que aunque para la confección de las tarifas propuestas se han tenido en cuenta bases tributarias distintas a las vigentes, como guardan más proporción entre las rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres que determinan la cuantía del impuesto de Cédulas personales; y aunque también el Decreto de 25 de Agosto próximo pasado, complementario del de 7 del mismo mes, no autorizara expresamente tal alteración porque se produciría a las Diputaciones provinciales un trastorno al estar hechos los padrones y las listas cobratorias, desde el momento que la de Alicante lo admite, cabe aceptar dicha alteración, orientada, por cierto, en los estudios que viene haciendo la Dirección general de Administración, para dar cumplimiento al artículo 6.º del Decreto últimamente citado,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Diputación provincial de Alicante y disponer que se publiquen a continuación las tarifas de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación de que se trata y efectos consiguientes, debiendo insertarse la preinserta resolución y tarifas en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de Cédulas personales. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Gobernador civil de Alicante.

TARIFA PRIMERA.—Por rentas de trabajo.

BASE	Clase	Importe — Pesetas	RECARGO DE SOLTERIA			Importe de la cédula cónyuge
			Tanto por 100	Importe	TOTAL	
De 20.000 pesetas en adelante	1. ^a	2.000	60	1.200	3.200	200
De 11.001 a 60.000 pesetas anuales	2. ^a	1.000	55	550	1.550	150
De 9.001 a 50.000 » »	3. ^a	750	55	412,50	1.162,50	100
De 30.001 a 40.000 » »	4. ^a	600	50	300	900	70
De 25.001 a 30.000 » »	5. ^a	400	50	200	600	
De 20.001 a 25.000 » »	6. ^a	300	45	135	435	
De 15.001 a 20.000 » »	7. ^a	275	45	123,75	398,75	
De 12.001 a 15.000 » »	8. ^a	250	40	100	350	
De 10.001 a 12.000 » »	9. ^a	200	40	80	280	
De 9.001 a 10.000 » »	10. ^a	150	35	52,50	202,50	
De 8.001 a 9.000 » »	11. ^a	100	35	35	135	
De 7.001 a 8.000 » »	12. ^a	75	30	22,50	97,50	
De 6.001 a 7.000 » »	13. ^a	50	30	15	65	
De 5.001 a 6.000 » »	14. ^a	40	25	10	50	
De 4.001 a 5.000 » »	15. ^a	30	25	7,50	37,50	
De 3.001 a 4.000 » »	16. ^a	20	20	4	24	
De 2.501 a 3.000 » »	17. ^a	15	20	3	18	
De 2.001 a 2.500 » »	18. ^a	8	15	1,20	9,20	
De 1.501 a 2.000 » »	19. ^a	5,50	15	0,82	6,32	
De 1.001 a 1.500 » »	20. ^a	4	10	0,40	4,40	
De 1 a 1.000 » »	21. ^a	2	10	0,20	2,20	

TARIFA SEGUNDA.—Por contribuciones directas.

BASE	Clase	Importe — Pesetas	RECARGO DE SOLTERIA			Importe de la cédula cónyuge
			Tanto por 100	Importe	TOTAL	
De 15.001 pesetas en adelante	1. ^a	2.000	60	1.200	3.200	200
De 12.001 a 15.000 pesetas anuales	2. ^a	1.000	55	550	1.550	172
De 10.001 a 12.000 » »	3. ^a	875	55	481,25	1.356,25	86
De 9.001 a 10.000 » »	4. ^a	800	50	400	1.200	79,60
De 8.001 a 9.000 » »	5. ^a	750	50	375	1.125	
De 7.001 a 8.000 » »	6. ^a	600	45	270	870	
De 6.001 a 7.000 » »	7. ^a	500	45	225	725	
De 5.001 a 6.000 » »	8. ^a	400	40	160	560	
De 4.001 a 5.000 » »	9. ^a	350	40	140	490	
De 3.001 a 4.000 » »	10. ^a	300	35	105	405	
De 2.901 a 3.000 » »	11. ^a	275	35	96,25	371,25	
De 1.501 a 2.000 » »	12. ^a	200	30	60	260	
De 1.001 a 1.500 » »	13. ^a	150	30	45	195	
De 501 a 1.000 » »	14. ^a	100	25	25	125	
De 401 a 500 » »	15. ^a	75	25	18,75	93,75	
De 301 a 400 » »	16. ^a	50	20	10	60	
De 201 a 300 » »	17. ^a	35	20	7	42	
De 101 a 200 » »	18. ^a	20	15	3	23	
De 51 a 100 » »	19. ^a	10	15	1,50	11,50	
De 26 a 50 » »	20. ^a	6	10	0,60	6,60	
De 1 a 25 » »	21. ^a	3	10	0,30	3,30	

TARIFA TERCERA.—Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial. Lo que pagan anualmente por alquiler.

En poblaciones de más de 50.000 y menos de 300.000 habitantes	En poblaciones de 20.001 a 50.000	En poblaciones de 12.001 a 20.000	En poblaciones de 5.001 a 12.000	En poblaciones de menos de 5.000	Clase	IMPORTE		RECARGO DE SOLTERIA		Importe de la cédula cónyuge
						Pesetas	Tanto por 100	Importe	TOTAL	
Más de 18.000 pesetas.	Más de 17.000 pesetas.	Más de 16.000 pesetas.	Más de 15.000 pesetas.	Más de 14.000 pesetas.	1. ^a	2.000	60	1.200	3.200	200
De 16.001 a 18.000 ...	De 15.001 a 17.000 ...	De 14.001 a 16.000 ...	De 13.001 a 15.000 ...	De 12.001 a 14.000 ...	2. ^a	1.500	55	825	2.325	150
De 14.001 a 16.000 ...	De 13.001 a 15.000 ...	De 11.001 a 13.000 ...	De 9.001 a 11.000 ...	De 7.001 a 9.000 ...	3. ^a	1.260	55	687,50	1.947,50	80
De 12.001 a 14.000 ...	De 11.001 a 13.000 ...	De 9.001 a 11.000 ...	De 7.001 a 9.000 ...	De 5.001 a 7.000 ...	4. ^a	1.000	50	500	1.500	60
De 10.001 a 12.000 ...	De 9.001 a 11.000 ...	De 7.001 a 9.000 ...	De 5.001 a 7.000 ...	De 4.001 a 5.000 ...	5. ^a	900	45	450	1.350	
De 8.001 a 10.000 ...	De 7.001 a 9.000 ...	De 6.001 a 7.000 ...	De 5.001 a 6.000 ...	De 4.001 a 5.000 ...	6. ^a	800	45	360	1.160	
De 7.001 a 8.000 ...	De 6.001 a 7.000 ...	De 5.001 a 6.000 ...	De 4.001 a 5.000 ...	De 3.501 a 4.000 ...	7. ^a	700	45	315	1.015	
De 6.001 a 7.000 ...	De 5.001 a 6.000 ...	De 4.001 a 5.000 ...	De 3.501 a 4.000 ...	De 3.001 a 3.500 ...	8. ^a	600	40	240	840	
De 5.001 a 6.000 ...	De 4.001 a 5.000 ...	De 3.501 a 4.000 ...	De 3.001 a 3.500 ...	De 2.501 a 3.000 ...	9. ^a	500	40	200	700	
De 4.001 a 5.000 ...	De 3.501 a 4.000 ...	De 3.001 a 3.500 ...	De 2.501 a 3.000 ...	De 2.001 a 2.500 ...	10. ^a	400	35	140	540	
De 3.501 a 4.000 ...	De 3.001 a 3.500 ...	De 2.501 a 3.000 ...	De 2.001 a 2.500 ...	De 1.501 a 2.000 ...	11. ^a	350	35	122,50	472,50	
De 3.001 a 3.500 ...	De 2.501 a 3.000 ...	De 2.001 a 2.500 ...	De 1.501 a 2.000 ...	De 1.001 a 1.500 ...	12. ^a	300	30	90	390	
De 2.501 a 3.000 ...	De 2.001 a 2.500 ...	De 1.501 a 2.000 ...	De 1.001 a 1.500 ...	De 501 a 1.000 ...	13. ^a	250	30	75	325	
De 2.001 a 2.500 ...	De 1.501 a 2.000 ...	De 1.001 a 1.500 ...	De 501 a 1.000 ...	De 251 a 500 ...	14. ^a	200	25	50	250	
De 1.501 a 2.000 ...	De 1.001 a 1.500 ...	De 501 a 1.000 ...	De 251 a 500 ...	De 101 a 250 ...	15. ^a	100	25	25	125	
De 1.001 a 1.500 ...	De 501 a 1.000 ...	De 251 a 500 ...	De 101 a 250 ...	De 51 a 100 ...	16. ^a	40	20	8	48	
De 501 a 1.000 ...	De 251 a 500 ...	De 101 a 250 ...	De 51 a 100 ...	De 25 o menos ...	17. ^a	20	20	4	24	
De 301 a 500 ...	De 251 a 300 ...	De 201 a 250 ...	De 151 a 200 ...	De 101 a 150 ...	18. ^a	10	15	1,50	11,50	
De 251 a 300 ...	De 201 a 250 ...	De 151 a 200 ...	De 101 a 150 ...	De 76 a 100 ...	19. ^a	4	15	0,60	4,60	
De 201 a 250 ...	De 151 a 200 ...	De 91 a 150 ...	De 76 a 100 ...	De 51 a 75 ...	20. ^a	1,80	10	0,18	1,98	
De 101 a 200 ...	De 100 o menos ...	De 90 o menos ...	De 75 o menos ...	De 50 o menos ...	21. ^a	0,75	10	0,07	0,82	

Cédula especial, 0,75 pesetas.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que dentro del plazo reglamentario han formulado en este Centro los Ayuntamientos de las distintas provincias que así lo han estimado conveniente, en armonía con lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de este Ministerio de 5 de Diciembre de 1928 e igualmente las que a su vez han sido presentadas por los Médicos, con sujeción a los preceptos de la Real orden de 29 de Octubre de 1930, contra el proyecto de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, oportunamente publicado en la GACETA DE MADRID, y habiéndose cumplido cuanto se previene en las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Sanidad, ha tendo a bien disponer:

1.º Que sea aprobada, con carácter definitivo, la clasificación de las citadas plazas, cuya publicación por provincias aparecerá oportunamente en la GACETA DE MADRID.

2.º Que en el primer ejercicio económico y una vez publicada en el citado periódico oficial la clasificación de las plazas de cada provincia, sean incluidas por los Ayuntamientos en sus presupuestos respectivos, las dotaciones correspondientes a las mismas, con arreglo a la categoría asignadas a cada una de ellas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y 44 del de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

3.º Que por los Ayuntamientos y Juntas de Mancomunidad, en su caso se proceda a declarar vacantes, a partir del primer ejercicio económico, las plazas de nueva creación que resulten como consecuencia de la clasificación a que se refiere la presente Orden y que hayan sido publicadas en la GACETA DE MADRID, las cuales serán provistas interinamente por la Corporación respectiva, remitiendo a la Dirección general de Sanidad los datos correspondientes a las mismas, según lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930, para su publicación en la GACETA DE MADRID y consiguiente provisión en propiedad.

4.º Que las plazas que resulten extinguidas, como consecuencia de la citada clasificación, conservarán su actual categoría y no serán amortizadas en tanto no sean declaradas vacantes por alguna de las causas que determina la norma sexta de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930, continuando al frente de las mismas los

funcionarios que actualmente las desempeñan.

5.º Que las modificaciones que, como consecuencia de la expresada clasificación hayan de tener lugar en las Agrupaciones de Ayuntamientos, para constitución de las citadas plazas, se pondrán en vigor por las Juntas de Mancomunidad respectivas, a partir del primer ejercicio económico, una vez publicada en la GACETA DE MADRID, dando de baja al agregado que correspondía en la Agrupación de que venía formando parte, siendo incorporado a la nueva agrupación, a cuyo efecto, se levantará el acta correspondiente de constitución de cada una de las Mancomunidades que así se formen por su Junta respectiva.

6.º Que a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de las plazas comprendidas en la citada clasificación, entrarán en vigor todos los derechos a que la misma hubiere de dar lugar, excepto por lo que se refiere a las dotaciones, las cuales no empezarán a regir hasta el primer ejercicio económico, a cuyo efecto habrán sido incluidas por las Corporaciones en sus presupuestos respectivos.

7.º Que por las Corporaciones correspondientes se proceda, una vez publicada la clasificación en la GACETA DE MADRID, a la división en zonas o sectores de asistencia, del término respectivo, asignando a cada funcionario la que le corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930; y

8.º Que las rectificaciones de clasificación de estas plazas que en lo sucesivo hayan de llevarse a efecto, tendrán lugar con sujeción a los preceptos de la norma cuarta de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930, y cuando la rectificación haya de tener por objeto la creación de una nueva plaza en un Ayuntamiento donde existan otra u otras plazas con anterioridad, la creada nuevamente será de la misma categoría que las preexistentes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. José Ferrándiz Blesa, en solicitud de que sea rectificado el primer apellido con que aparece en la relación de opositores aprobados en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores mu-

nicipales de Sanidad, publicada en la GACETA DE MADRID de 11 de Marzo de 1930:

Resultando que en la citada relación aparece D. José Fernández Blesa con el número 35 y la clasificación de 72 puntos:

Resultando que examinada la relación original de opositores aprobados figura en la misma con el número 421 del sorteo D. José Fernández Blesa:

Resultando que en la citada relación no aparece ningún opositor denominado D. José Ferrándiz Blesa:

Resultando que examinadas las actas del primer ejercicio aparece en la correspondiente a la fecha de 9 de Enero de 1930 D. José Ferrándiz Blesa, aprobado con la calificación de 35 puntos, y en la del segundo ejercicio, correspondiente a la fecha de 8 de Febrero del mismo año, aparece D. José Ferrándiz Blesa, aprobado con la calificación de 37 puntos:

Resultando que la partida de nacimiento que acompaña a la instancia objeto de la presente Orden coincide con los datos de filiación acreditados para tomar parte en las citadas oposiciones por D. José Ferrándiz Blesa; y

Considerando que ha tenido lugar un error involuntario al confeccionar la lista definitiva de aprobados en las citadas oposiciones,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer sea rectificada dicha lista en el sentido de que el opositor que aparece en la misma con el número 35 es don José Ferrándiz Blesa, en lugar de don José Fernández Blesa.

Madrid, 29 de Octubre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, de 15 del corriente mes y año, nombrando a D. Ramón Oliveras Massó, Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona:

Considerando que dicho cargo lleva unido el de Vocal del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea nombrado D. Ramón Oliveras Massó para el cargo de Vocal del mencionado Consejo de Industria.

Lo que traslado a V. I. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Industria

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. José Torroba Sacristán, Secretario general del Consejo Asesor de Economía, asista a la Asamblea general de Secretarios de los Consejos de Economía de los diferentes países convocada por el Gobierno italiano y que tendrá lugar en Roma el día 9 de Noviembre próximo.

Dicho funcionario percibirá sus dietas reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de dietas de 24 de Julio de 1922.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno de la República.

PRESIDENCIA

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error de copia en la redacción del último párrafo del artículo 12 del Decreto de esta Presidencia fecha 30 del mes pasado, publicado en la GACETA del 31, relativo a la Junta Central de la Reforma Agraria, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

“Si una vez elegidos los propietarios no asistiesen a la constitución o renunciasen, se procederá a nueva elección; pero si no acudiesen los nuevamente elegidos o volviesen a renunciar, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales correspondientes, como indica el párrafo anterior.”

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Propuesta de rectificación a la provisional del concurso de Julio último.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 y regla 12 de las disposiciones complementarias de 29 de Diciembre último, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta provisional publicada en la GACETA del día 1.º del actual (GACETA núm. 174), se declara firme y subsistente dicha propuesta, quedando convertida en definitiva, teniendo en cuenta las modificaciones que siguen:

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Provincia de Cáceres.

18. Cartero de Hernán Pérez. Se declara desierta la vacante, por falta de aspirantes, quedando sin efecto la adjudicación a favor del Cabo Miguel Gómez Martín, por haberse concedido el destino señalado con el número 92 en la rectificación del concurso de Junio último.

46. Ídem de Ouviaño, soldado José López Alvarez, con 0-9-28 de servicio, único reclamante. Quedando sin efecto la adjudicación a favor del de su clase Pedro Pérez Portela, por haber solicitado reglamentariamente su anulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS

94 (5.º) Repartidor de Telégrafos, Sargento licenciado herido leve en campaña Francisco Vaca Morillas, con 4-10-15 de servicio y 1-5-9 de empleo. Quedando sin efecto la adjudicación a favor del de su clase Daniel Ortega Rodrigo, por no figurar como herido, cuya preferencia acredita el propuesto en definitiva.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

98. Guarda forestal del distrito de León. Cabo apto para sargento, Julio García Pellitero, con 4-6-7 de servicio; quedando sin efecto la adjudicación a favor del de su clase Alejandro Meañ Díez, por reunir menos tiempo de servicio y no pertenecer al 5.º grupo de clasificación como el que se propone en definitiva.

MINISTERIO DE LA GUERRA

99. Celador de edificios militares en Soria, Sargento licenciado Daniel Ortega Rodrigo, con 5-6-19 de servicio y 1-2-18 de empleo. Quedando sin efecto la adjudicación a favor del Cabo Isidoro Calonge Hernández, por su inferior categoría.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

102. Vigilante nocturno del Museo Nacional del Prado, Cabo apto para Sargento Manuel Cuenca Barrera. Se le rectifica el tiempo de servicio, puesto que el reunido en realidad es: ocho años, ocho meses y veintisiete días.

Diputación provincial de Valencia.

179 (1.º) Peón caminero, soldado herido grave en campaña, Joaquín Navarro Fita, con 6-0-14 de servicio. Quedando sin efecto la adjudicación a favor del de su clase Rafael Alberola Benavent, por reunir menos méritos y menos servicios que aquél.

NOTAS

Primera. A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades de las credenciales al remitir éstas a los interesados, ocurren casos de reclamación, por terminar los plazos poseso-

rios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado destino que, a partir del día ..., deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio para los destinos de la Península expira el día..., y para los residentes en Baleares y Canarias y aquéllos en que exijan fianzas, el día ..., sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66, del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40).

Segunda. Los individuos a quienes se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años, a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

Tercera. Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no existan Estafetas u oficinas principales de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas de posesión de los propuestos por esta Junta, para destinos de este servicio, al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenezca el Ayuntamiento.

Cuarta. Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

RELACION DE LAS INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN

Porque los recurrentes carecen de la preferencia de hallarse prestando servicio activo como los propuestos.

Sargento para la reserva, Segismundo Ors Ortega.

Cabo licenciado, Alfredo González Díaz.

Cabo licenciado, Antonio Ocaña Ayora.

Cabo licenciado, Fortunato Mediavilla Puebla.

Cabo licenciado, Segundo Urango Caruda.

Soldado licenciado, Moisés González Martínez.

Soldado licenciado, Gabino Torres González.

Soldado licenciado, Juan García Gondell.

Por haber tenido entrada sus instancias de reclamación, después del plazo reglamentario.

Cabo licenciado, José Martínez Valencoso.

Cabo licenciado, Máximo Miguélez Sevilla.

Cabo licenciado, Antonio López Agudino.

Cabo licenciado, Florián Valhondo Pérez.

Soldado licenciado, José Mateo Domingo.

Soldado licenciado, Buenaventura Santamaría Ruiz.

Carabinero en activo, Antonio Miralles García.

Músico de tercera licenciado, Miguel Cantero Rasines.

Porque los propuestos pertenecen al 5.º grupo de clasificación, y son cla-

ses con la preferencia de prestar servicio en activo.

Sargento licenciado, Plácido Viar-nés Aymar.

Cabo licenciado, Juan González Bustamante.

Soldado licenciado, Alfonso Vera Parrés.

Porque dentro del mismo 6.º grupo de clasificación, los propuestos tienen la preferencia de prestar servicio en activo.

Cabo licenciado, José Bueno Pladano.

Cabo licenciado, Manuel Polo Peña

Cabo licenciado, Domingo Ruiz Arévalo.

Soldado licenciado, Angel Martínez Prieto.

Corneta licenciado, Aurelio Pérez Jiménez.

Porque no es cierto que dejó de solicitar el destino a que alude.

Sargento para la reserva, Juan Blanco Gallardo.

Porque los propuestos contra quien reclama reúnen mayores méritos por pertenecer unos al quinto grupo de clasificación y tener otro la preferencia de prestar servicio en activo, perdiéndose la preferencia de herido, por no pertenecer al quinto grupo como el propuesto.

Soldado licenciado, José Miranda Parejo.

Porque dentro del mismo grupo a que pertenecen el recurrente y el propuesto tiene éste sobre aquél la preferencia de herido en campaña, sin que el certificado de tercera categoría aludido por el interesado lleve consigo variación del sexto grupo ni preferencia de ninguna clase.

Soldado licenciado, Agustín Pajares Retuerto.

Porque quedó fuera de concurso en la propuesta provisional debido a carecer del resumen de servicios reglamentario.

Soldado licenciado, Manuel García Hernández.

Por haberse recibido su instancia de reclamación fuera del plazo reglamentario ni hallarse reintegrada con la póliza correspondiente.

Cabo licenciado, Santos Carlos de San Miguel.

Por haberse recibido su reclamación fuera de plazo.

Cabo en activo, Antonio López Martínez.

Por no haberse recibido a tiempo su resumen de servicio.

Soldado licenciado, Jaime Balaguer Montañés.

Porque el propuesto a que se refiere tiene sobre el recurrente la cualidad de pertenecer al quinto grupo de clasificación por ser apto para Sar-

gento, la cual es mayor que la del certificado expresado por el interesado.

Cabo licenciado, Eladio Bravo Marín.

Porque el certificado para destinos de tercera categoría aludido por el recurrente no le da ninguna preferencia sobre el mayor tiempo de servicio reunido por el propuesto, que es del sexto grupo, como el interesado.

Soldado licenciado, Luis Carmona Velarde.

Porque el propuesto tiene la preferencia de herido en actos del servicio, no teniendo efecto la de interinidad del recurrente y que justifica posteriormente, debido a que en el período de rectificación son admitidas únicamente aclaratorias y rectificaciones a documentos ya presentados con anterioridad.

Cabo licenciado, Juan José García Retamero.

Por no presentar el certificado de su interinidad a su debido tiempo y no alcanzar dicha preferencia a los destinos dependientes del ramo de Correos.

Soldado licenciado, Epifanio García Paniagua.

Porque la preferencia referida por el recurrente no se admite en el destino a que se alude, teniéndola, sin embargo, el propuesto para el mismo por hallarse prestando servicio en activo.

Soldado licenciado, José Fernández Bouza.

Por no ser cierto que el interesado haya solicitado en su papeleta el destino contra quien recurre.

Cabo licenciado, José Clemente Esbrán.

Por no constar que haya solicitado en el concurso de Julio último.

Soldado licenciado, Saturnino Romay Soto.

Porque el propuesto a quien se refiere tiene la preferencia de servicio activo, la cual está antes que la de herido dentro del mismo grupo, pues el certificado aludido por el recurrente no acredita variación alguna en el sexto grupo a que pertenece.

Soldado licenciado, Fidel Cerezal Suaña.

Porque el propuesto a quien se refiere pertenece al primer grupo de clasificación por ser inútil en campaña, desempeñando dicho cargo interinamente, según demostró en forma reglamentaria.

Cabo licenciado José María Ares Lasen.

Porque la preferencia de interinidad aludida por el recurrente se halla

incluida en orden posterior a la de herido en campaña de que disfruta el propuesto.

Soldado licenciado, Germán Montañés Vals.

Por hallarse pendiente su expediente personal del julio en un expediente por ineptitud, cuyo reitro se ha llevado a cabo recientemente por lo que respecta al Alcalde de Málaga.

Cabo licenciado, Rafael Carreño de la Cruz.

Porque la preferencia de herido en campaña expuesta por el recurrente sólo tiene valor dentro de un mismo grupo y el propuesto a que se refiere el interesado es de un grupo anterior o sea del quinto, teniendo, además, la preferencia de activo servicio.

Cabo licenciado, Francisco Pereda Eiranova.

Porque el propuesto a que se refiere es un cabo del quinto grupo prestando servicio en activo y los restantes destinos que cita exceden de los 10 a que puede solicitar.

Cabo licenciado, José Rodríguez Lucas.

Porque la preferencia de interinidad aludida por el recurrente sólo tiene efecto dentro del mismo grupo, y el propuesto contra quien recurre el interesado es un sargento del quinto grupo de clasificación.

Soldado licenciado, Francisco Aguirreburualde Azcúe.

Porque los propuestos a que se refiere el reclamante uno de ellos es de mayor categoría dentro del mismo sexto grupo de clasificación y el otro un cabo del quinto prestando servicio en activo.

Sargento para la reserva, Gaspar Horcajada García.

Porque los propuestos contra quienes recurre unos son cabos del quinto grupo en activo servicio y otros, cabos también, del grupo citado, pues los certificados para destinos de tercera categoría no dan preferencia alguna ni derecho a variar del sexto grupo al interesado.

Cabo licenciado, Francisco Ramos de Paula.

Porque el último de los propuestos contra quienes recurre tiene sobre él la preferencia de naturaleza dentro del mismo grupo.

Cabo licenciado, Juan Bautista Saa Eleuterio Santandreu.

Porque el propuesto a que se refiere tiene la preferencia de natural y vecino segundas de la interinidad.

Cabo licenciado, Manuel Herrera Davías.

Porque el destino a que se refiere, lo solicitó en el concurso de Junio último según su papeleta de petición;

y no en el de Julio como afirma el interesado.

Soldado licenciado, Fermín Fuerte Cabo.

Porque hallándose el propuesto, contra quien reclama, para el número 25, y el interesado, dentro del sexto grupo de clasificación, se ha tenido en cuenta la preferencia de prestar servicio en activo el designado; no teniendo efecto los restantes números a que alude, por exceder de los diez a que tiene derecho a solicitar.

Cabo licenciado, Gabriel Ruiz Romero.

Porque dentro del sexto grupo a que pertenece el reclamante, se hallan los soldados propuestos; el uno, en situación activa; y el otro, en la de herido en campaña; condiciones preferentes a las del interesado.

Cabo licenciado, Bernardo Peña Tobajas.

Por carecer de fundamento su reclamación, puesto que el certificado que alude no le acredita aptitud para sargento; pues los propuestos son cabos prestando servicio en activo.

Soldado licenciado, Wenceslao Redondo Matarrubia.

Por carecer de fundamento sus reclamaciones, puesto que resultaron fuera de concurso por no llevar dos años en destino adjudicado.

Cabo licenciado, José Longarela Villanueva.

Cabo licenciado, Luis José Gareta Benítez.

Porque el propuesto, contra quien reclama, es un cabo con 5-11-10 y el interesado con 4-5-15.

Cabo licenciado, José Pérez Pérez.

Por recibirse su instancia fuera de plazo, y no radicar en su expediente ninguna papeleta de petición.

Soldado licenciado, Cipriano García Fortanet.

Porque no ha tenido entrada su petición y los propuestos contra quienes reclama reúnen mayores méritos.

Soldado licenciado, Fidel Martín Martín.

Porque los propuestos, contra quienes recurren, reúnen respectivamente sobre las condiciones del interesado las siguientes:

Inutilidad en campaña. Cabos dentro del mismo grupo que el reclamante en activo servicio. Otro con aptitud para sargento en el quinto grupo de clasificación; y otros, sargentos licenciados de mayor categoría que el interesado, a quien no se le cuentan los servicios en el Instituto.

Guardia civil en activo, José Gálvez Clemente.

Porque los propuestos, contra quien recurre, unos son cabos del quinto grupo; otros de la misma clase y condición; otros, cabos también con más tiempo de servicio; otros, soldados heridos o inútiles en campaña. Y por último, un cabo herido grave, y varios sargentos licenciados.

Cabo licenciado, Severiano Ullán Larreco.

Porque los propuestos, contra quien reclama, uno es Sargento licenciado y otro, Cabo del quinto grupo de clasificación.

Cabo licenciado, Pedro Sánchez Vélez.

Porque los propuestos, contra quienes recurre, o bien se hallan prestando servicio en activo dentro del mismo grupo, o pertenecen al quinto de clasificación, o son de mayor categoría.

Cabo licenciado, Nicolás Marqueta Saulé.

Madrid, 27 de Octubre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

CONCURSO DEL MES DE NOVIEMBRE 1931

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, Decreto de 19 de Octubre de 1930, Reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias del segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales que por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la décimotercera disposición complementaria de la Orden circular de 29 de Diciembre de 1930 (GACETA de 3 de Enero de 1931), habrán de ser solicitadas del excelentísimo señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos desde el día de su publicación hasta el 30 de Noviembre de 1931.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

(Vacantes de primera categoría.)

Provincia de Alava.

1. Cartero de Puentelarrá, con 500 pesetas.

Provincia de Albacete.

2. Cartero de Hoya-Gonzalo, con 500 pesetas.

3. Peatón de Siles a Parrizón (servicio alterno), con 600 pesetas.

Provincia de Alicante.

4. Peatón del extrarradio de Elda, con 1.500 pesetas. Tiene la obligación

de auxiliar la carga y descarga de la correspondencia y efectos del servicio postal en las oficinas fijas y ambulantes y practicar cuantos servicios compatibles con su cargo les encomienden los Administradores.

Provincia de Almería.

5. Cartero de Cabo de Gata, con 500 pesetas.

6. Peatón de Castro a Velefique, con 365 pesetas.

Provincia de Avila.

7. Cartero de Becedillas, con 700 pesetas.

Provincia de Badajoz.

8. Cartero de Botoa, con 500 pesetas.

Provincia de Baleares.

9. Peatón del extrarradio de Lluchmayor, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 4 de esta relación.

Provincia de Barcelona.

10. Cartero de Gélida, con 700 pesetas.

11. Idem de Santa María de Corcó, con 500 pesetas.

12. Idem de Santa Eulalia de Puigoriol, con 900 pesetas.

13. Peatón de Cabrianas a Sallent, con 365 pesetas.

14. Dos peatones del extrarradio de Barcelona, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 4 de esta relación.

Provincia de Burgos.

15. Cartero de Pinilla de los Barruecos, con 500 pesetas.

16. Idem de Salazar de Amaya, con 500 pesetas.

17. Idem de Villalón, con 365 pesetas.

Provincia de Cádiz.

18. Cartero de Guadiaro, con 600 pesetas.

19. Idem de Algar (Central de Jerez), con 500 pesetas.

20. Idem de Torre Alhaquime (Central de Jerez), con 700 pesetas.

Provincia de Ciudad Real.

21. Peatón de Alamillo a la estación de Chillón, con 600 pesetas.

Provincia de Córdoba.

22. Cartero de Granja de Córdoba, con 600 pesetas.

23. Idem de la estación de Hornachuelos, con 500 pesetas.

Provincia de La Coruña.

24. Cartero de Vilanova San Saturnino, con 500 pesetas.

25. Idem de Eume, con 700 pesetas.

26. Idem de Sismundi, con 500 pesetas.

27. Idem de San Vicente de Cespon (Santiago), con 500 pesetas.

28. Idem de Enfesta (Central de Santiago), con 500 pesetas.

29. Idem de Lañas (Central de Santiago), con 600 pesetas.

30. Idem de Puente Vea (Central de Santiago), con 700 pesetas.

Provincia de Cuenca.

31. Cartero-Peatón de Enguidanos, con 1.250 pesetas.

Provincia de Gerona.

32. Cartero de Aviñonet, con 500 pesetas.

Provincia de Granada.

33. Cartero de Cozviñar, con 500 pesetas.

Provincia de Guadalajara.

34. Cartero de Santa María de Posos, con 600 pesetas.

35. Idem de El Pedregal, con 500 pesetas.

36. Peatón de Huérmeces del Cerro a Palmeccs de Jadraque, con 900 pesetas.

Provincia de Guipúzcoa.

37. Cartero de Cizurquil, con 700 pesetas.

38. Peatón de Villabona a Larran, con 547,50 pesetas.

Provincia de Huelva.

39. Cartero de Fuenteheridos, con 500 pesetas.

40. Idem de Campillo, con 700 pesetas.

41. Peatón de Patrás a Almonaster, con 340 pesetas.

Provincia de Huesca.

42. Peatón de Puy de Cinca a El Salinar, con 900 pesetas.

Provincia de Jaén.

43. Cartero de Caniles, con 500 pesetas.

44. Idem de Santa Elena, con 700 pesetas.

45. Peatón de Vadollano a las cortijadas de Náquer, con 1.500 pesetas.

46. Mozo de carga de Correos, con 1.500 pesetas, en la estación de Baeza (Jaén). No exceder de cuarenta años de edad. La Dirección general podrá trasladarlo cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Provincia de León.

47. Cartero de Sahechores de Rueda, con 625 pesetas.

48. Peatón de Benuza a Castroquillano, con 1.200 pesetas.

49. Idem de Santa María del Páramo a Mansilla del Páramo, con 540 pesetas.

Provincia de Lérida.

50. Cartero de Penellas, con 500 pesetas.

51. Peatón de Seo de Urgel a Adrahent, con 1.140 pesetas.

52. Segundo Peatón de Pont de Suert a Caldas de Bohi, con 900 pesetas.

Provincia de Lugo.

53. Cartero de Golriz, con 365 pesetas.

54. Idem de Nullán (Nogales), con 365 pesetas.

55. Idem de Palas de Rey, con 365 pesetas.

56. Idem de Soaje, con 456,25 pesetas.

57. Idem de Villarbotote, con 365 pesetas.

58. Idem-Peatón de Lovios, con 12,50 pesetas.

59. Idem id. de San Pedro de Ses, con 456,25 pesetas.

60. Peatón de Lugo a Pol, con pesetas 1.500.

Provincia de Madrid.

61. Cartero de Cabanillas de la Sierra, con 468,75 pesetas.

62. Peatón del extrarradio de Madrid, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 4 de esta relación.

63. Idem del Campamento de Carabanchel a su estación, con 1.125 pesetas.

64. Mozo de carga de Correos en la Central, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 4 de esta relación.

Provincia de Málaga.

65. Peatón del extrarradio de Málaga, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 4 de esta relación.

66. Idem de Periana a la estación, con 600 pesetas.

67. Idem de Frigiliana a Nerja, con 700 pesetas.

Provincia de Murcia.

68. Dos Peatones conductores de la principal de Murcia, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 4 de esta relación.

69. Cartero-Peatón de la Puebla (Central Cartagena), con 365 pesetas.

Provincia de Navarra.

70. Peatón de Pamplona a Puente Miluce, con 1.200 pesetas.

71. Idem de Sansol a Aguilar de Codes, con 1.500 pesetas. (Deberá prestar el servicio con una caballería.)

Provincia de Orense.

72. Cartero de Carballeda de Avia, con 456,25 pesetas.

73. Idem de Chandrejas de Queija, con 365 pesetas.

74. Cartero-Peatón de San Ciprián, Ayuntamiento de Oimbra, con 400 pesetas.

Provincia de Oviedo.

75. Cartero de Cereceda, con 625 pesetas.

76. Idem de Brieves, con 365 pesetas.

77. Idem de Leitariegos, con 365 pesetas.

78. Idem de San Salvador de Deva, con 456,25 pesetas.

79. Idem de Trones, con 365 pesetas.

80. Peatón del extrarradio de Oviedo, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el núm. 4 de esta relación.

81. Cartero de Soto del Rey (Central de Gijón), con 900 pesetas.

82. Peatón de Grasas a Camoca (Central de Gijón), con 438 pesetas.

Provincia de Las Palmas.

83. Cartero de Casillas del Angel, con 456,25 pesetas.

Provincia de Pontevedra.

84. Cartero de Loureiro, parroquia de Santiago, Ayuntamiento de Cotovad, con 365 pesetas.

85. Idem de San Bartolomé de Sejido, con 365 pesetas.

86. Idem de Morganes (Central de Vigo), con 365 pesetas.

Provincia de Salamanca.

87. Cartero de Peñaparda, con 500 pesetas.

88. Idem de Ledesma a La Sagra, con 438 pesetas.

89. Idem de Linares al Tornadizo, con 438 pesetas.

Provincia de Santander.

90. Peatón de Tama a Colio, con 600 pesetas.

Provincia de Segovia.

91. Cartero de Carbonero el Mayor, con 570,30 pesetas.

92. Idem de Domingo García, con 625 pesetas.

93. Idem de Sotosalvos, con 456,25 pesetas.

Provincia de Sevilla.

94. Cartero de Carrión de los Céspedes, con 365 pesetas.

95. Mozo de carga de Correos en la Principal, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el núm. 4 de esta relación.

Provincia de Soria.

96. Cartero de Blascos, con 365 pesetas.

97. Peatón de Quintana de Gormaz a Recuerda, con 600 pesetas.

98. Idem de Reznos a La Alameda, con 1.140 pesetas.

Provincia de Tarragona.

99. Peatón de Santa Perpetua a Pontils, con 1.050 pesetas.

Provincia de Teruel.

100. Cartero de Torrijos del Campo, con 365 pesetas.

101. Peatón de Portellada a Rafales, con 525 pesetas.

102. Idem de Rubiales a Alobras, con 1.500 pesetas.

Provincia de Toledo.

103. Cartero de Almonacid de Toledo, con 625 pesetas.

104. Idem de Retamoso de la Jara, con 365 pesetas.

105. Idem de Santa Ana de Pusa, con 441,85 pesetas.

106. Peatón de Villaluenga a la estación, con 600 pesetas.

Provincia de Valencia.

107. Cartero de Aldorache, con 1.000 pesetas.

Provincia de Valladolid.

108. Cartero de Saelices de Mayorga, con 365 pesetas.

Provincia de Vizcaya.

109. Cartero de Güeñes, con 456,25 pesetas.

Provincia de Zaragoza.

110. Cartero de Azuara, con 365 pesetas.

111. Idem de Frescanó, con 625 pesetas.

112. Idem de San Mateo de Gallego, con 365 pesetas.

113. Idem de la estación de Utebo, con 468,75 pesetas.

Nota.—La mayoría de los servicios que figuran como Carterías tienen obligaciones propias de Peatones, o sea recoger y entregar la correspondencia en pueblos o estaciones inmediatas. Los sueldos de todos estos destinos son anuales.

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS

114. Seis Repartidores de Telégrafos, a 1.500 pesetas anuales. (Primera categoría. No exceder de cuarenta y cinco años de edad.)

115. Tres idem de idem, a 1.000 pesetas anuales. (Primera categoría. No exceder de cuarenta y cinco años de edad.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Contribución.

116. Vigilante de las Salinas de Sástago (Zaragoza), con 1.250 pesetas (primera categoría). Acreditar por certificado legal no poseer defecto alguno físico que imposibilite el cumplimiento de su misión.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comandancia general del Cuerpo de Inválidos militares.

117. Mozo sirviente, con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoría). De oficio albañil. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio de albañil.

118. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoría). De oficio fontanero. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio.

119. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoría). De oficio relojero. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio.

120. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoría). De oficio carpintero. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio.

121. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoría). De oficio pintor. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio.

122. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoría). De oficio sastre. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio.

123. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoría). De oficio peluquero. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio.

124. Idem con 1.434 pesetas de sueldo anual y 1.186 pesetas de gratificación anual (primera categoría). De oficio cocinero. Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio. Los nombrados, además de ser de dichos oficios, han de someterse a las instrucciones aprobadas por Orden de 4 de Mayo de 1912 (D. O. núm. 193); debiendo reunir, además, las condiciones que se determinan en el artículo 50 de las citadas instrucciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Tarragona.

125. Alguacil con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría).

Juzgado de primera instancia de Pego (Alicante).

126. Alguacil del Juzgado, con pesetas 2.000 anuales y derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado de primera instancia de Granollers (Barcelona).

127. Alguacil, con 2.250 pesetas anuales (segunda categoría).

Juzgado de primera instancia de Mieres (Oviedo).

128. Alguacil, con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría).

Juzgado de primera instancia e instrucción de Marquina (Vizcaya).

129. Alguacil, con 2.000 pesetas anuales y derecho de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Rosell (Castellón).

130. Alguacil municipal, derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Blanca (Murcia).

131. Alguacil municipal, con 730 pesetas anuales (segunda categoría).

Juzgado municipal de Fortuna (Murcia).

132. Alguacil municipal, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Ojos (Murcia).

133. Alguacil municipal, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Ulea (Murcia).

134. Alguacil municipal, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Villanueva del Río Segura (Murcia).

135. Alguacil municipal, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Llanes (Oviedo).

136. Alguacil municipal, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría).

PROVINCIA DE ALAVA

Ayuntamiento de Aramayona.

137. Alhondiguero, con 232,50 pesetas anuales (primera categoría). Prestará una fianza de 2.000 pesetas, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

PROVINCIA DE ALBACETE

Ayuntamiento de Barrax.

138. Encargado del cementerio, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de La Gineta.

139. Cuatro Guardias, a 2,50 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal no exceder de cuarenta y cinco años. Percibirán el jornal los días que presten servicio; éste será de 8 de Mayo a 15 de Agosto o más si así se acordase por la necesidad del servicio.

Ayuntamiento de Robledo.

140. Alguacil, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de La Roda.

141. Dos Guardias de policía urbana, a 1.150 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE ALICANTE

Ayuntamiento de Agost.

142. Encargado de la limpieza, con 1.080 pesetas anuales (primera categoría). Deberán poseer un carro y una caballería.

Ayuntamiento de Aguas de Busot.

143. Guardia municipal de campo, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Calpe.

144. Guarda rural, con 720 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Castalla.

145. Peón caminero, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Finestral.

146. Vigilante nocturno, con 450 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Jalón.

147. Guarda de campo, con 936 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Muchamiel.

148. Sereno, con 360 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Sax.

149. Hospitalero, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ALMERIA

Diputación de Almería.

150. Ordenanza, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Gérgal.

151. Vigilante nocturno, con 1.096 pesetas anuales (primera categoría).

152. Sepulturero, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Roquetas del Mar.

153. Oficial de Secretaría, con pesetas anuales 1.080 (tercera categoría).

154. Recaudador de la Alhóndiga del pescado, con 1.425 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará una fianza de 2.549,21 pesetas, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

Ayuntamiento de Serón.

155. Dos Guardias municipales, a 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

156. Sereno, con 1.200 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Viator.

157. Guardia municipal, con 1.296 pesetas (segunda categoría).

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Higuera de Llerena.

158. Alguacil, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Malpartida de la Serena.

159. Recaudador de arbitrios, con 900 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará 5.000 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

Ayuntamiento de El Risco.

160. Alguacil, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE BARCELONA

Ayuntamiento de Mataró.

161. Cinco Guardas de arbitrios, a 7,00 pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de San Martín del Bas.

162. Alguacil, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de Arauzo de Torres.

163. Alguacil municipal, con 15 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Quemada.

164. Alguacil, con 85 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CACERES

Ayuntamiento de Aldehuela de Jerte.

165. Alguacil-Voz pública, con 240 pesetas anuales (primera categoría).

166. Encargado del cementerio y enterrador, con 125 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Cañamero.

167. Enterrador y Voz pública, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

168. Encargado del reloj, con 60 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Carcaboso.

169. Alguacil, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Herrerueta.

170. Alguacil, con 720 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Pozuelo de Zarcón.

171. Encargado de regir el reloj municipal, con 70 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar con certificado legal poseer el oficio de relojero.

PROVINCIA DE CADIZ

*Instituto Regional de Higiene de**Algeciras.*

172. Mozo del Dispensario Antivenéreo de Algeciras, con 850 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Conil.

173. Vigilante de segunda, con 915 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Zahara.

174. Recaudador depositario, con 750 pesetas anuales y el 3 por 100 de lo recaudado por arbitrios. Prestará fianza de 5.000 pesetas con arreglo al apartado d) del artículo 30 del Reglamento (tercera categoría).

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA

Ayuntamiento de Castellón

175. Guardia municipal de segunda, con 2.600 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,670 metros.

Ayuntamiento de Burriana.

176. Peón callejero, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Tirig.

177. Guardia de campo, con 50 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Almagro.

178. Guardia de campo, con 1.003,75 pesetas anuales (primera categoría).

179. Barrendero, con 547,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Fontanarejo.

180. Guarda municipal, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Infantes.

181. Guarda de la fuente de Santo Domingo, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Pedro Muñoz.

182. Cabo de Serenos, con 1.150 pesetas anuales (segunda categoría).

183. Sereno, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

184. Encargado del cementerio sepulturero, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Ayuntamiento de La Coruña.

185. Mozo eventual encargado de la limpieza de la Casa de máquinas, con 6,25 pesetas diarias (primera categoría).

186. Peón fontanero, con 6,75 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio de fontanero-cantero-albañil.

187. Avisador de incendios con carácter eventual, con cinco pesetas diarias (primera categoría). Con obligación de vivir en el casco de la población.

188. Operario de la cuadrilla de limpieza, con 6,75 pesetas diarias (primera categoría).

189. Mozo eventual del Centro de desinfección, con cinco pesetas diarias (primera categoría).

190. Cobrador del mercado La Guarda, con siete pesetas diarias (segunda categoría).

191. Guardia municipal de segunda clase, con 2.932,50 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar, por certificado legal, poseer la talla mínima de 1,550 metros. Serán preferidos en igualdad de condiciones reglamentarias los que posean un idioma extranjero.

192. Enfermero del Hospital de San José y enfermedades infectocontagiosas, con 6,25 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Puente deume.

193. Guardia municipal, con 1.460 pesetas (segunda categoría). Acreditar, por certificado legal, poseer la talla mínima de 1,700 metros.

PROVINCIA DE CUENCA

Ayuntamiento de Uclés.

194. Guardia de árboles, con 400 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Valdemorillo de la Sierra.

195. Alguacil, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento del Villar del Maestre.

196. Guarda y enterrador, con 400 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE GRANADA

Ayuntamiento de Huéscar.

197. Clarinete segundo de la banda municipal, con 375 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar, por certificado legal, saber tocar el instrumento.

Ayuntamiento de Loja.

198. Inspector de Orden público, con 3.225 pesetas anuales (tercera categoría).

199. Guarda rural, con 1.350 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Lujar.

200. Guardia municipal, con 715 pesetas (segunda categoría).

Ayuntamientos de Pinos del Rey.

201. Alguacil portero, con 625 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Piñar.

202. Auxiliar de Secretaría con 1.200 pesetas anuales (tercera categoría). Acreditar, por certificado legal, poseer la mecanografía.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Ayuntamiento de Almoguer.

203. Guarda de campo, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría). El designado sufrirá reconocimiento médico que acredite su utilidad para el trabajo.

Ayuntamiento de Alustante.

204. Guarda jurado de campo, con 450 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Escariche.

205. Guarda de campo a pie, con 2,25 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Fuentenovilla.

206. Guarda jurado de campo, con 1.035 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Gárgoles de Abajo.

207. Guarda jurado, a pie, con pesetas anuales 821,25 (primera categoría).

Ayuntamiento de Piqueras.

208. Guarda, con 550 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Tamajón.

209. Alguacil, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Yebe.

210. Guarda jurado, a pie, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE HUELVA

Ayuntamiento de Cañaverál de León.

211. Alguacil portero, con 650 pesetas (primera categoría).

212. Encargado del reloj público, con 60 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Minas de Riotinto.

213. Dos Vigilantes de arbitrios, a cinco pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Villalba del Alcor.

214. Ordenanza, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

215. Dos Guardias de vigilancia, a 1.460 pesetas anuales (segunda categoría).

216. Conserje del cementerio, con 440 pesetas anuales (primera categoría).

217. Guarda de plaza, con 1.080 pesetas anuales (primera categoría).

218. Guarda de mercado, con 1.080 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE HUESCA

Ayuntamiento de Almudévar.

219. Alguacil Conserje, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE JAEN

Ayuntamiento de Alcalá la Real.

220. Guardia municipal, con tres pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Canena.

221. Fiel de Matadero, con 240 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Higuera de Arjona.

222. Guarda de campo, con 1.150 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Iznatoraf.

223. Guarda municipal de campo, con 1.080 pesetas (primera categoría).

Ayuntamiento de Torres.

224. Matarife municipal, con pesetas anuales 547,50 (primera categoría). Acreditar, por certificado legal, poseer el oficio de matarife.

Ayuntamiento de Valdepeñas.

225. Inspector de Policía urbana rural, con 1.440 pesetas anuales (tercera categoría). Acreditar, por certificado legal, conocimientos de tramitación de expedientes de denuncia y de los Reglamentos de Policía urbana y rural.

Ayuntamiento de Villardompardo.

226. Director de la Banda local de música, con 700 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar, por certificado legal, poseer los conocimientos propios del cargo.

227. Voz pública, con 120 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LOGROÑO

Ayuntamiento de Ansejo.

228. Policía municipal, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

229. Dos Guardas de campo, a 1.186,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Hormilleja.

230. Guarda, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Medrano.

231. Guarda municipal, con 825,25 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Robles del Castillo.

232. Guarda, con 0,50 pesetas diarias (primera categoría).

PROVINCIA DE LUGO

Ayuntamiento de Lorenzana.

233. Barrendero de calles y cuidado de paseos y jardines, con 550 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Puertomarín.

234. Encargado del alumbrado público, con 0,50 pesetas diarias (primera categoría). Percibirá jornal los días que preste servicio.

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

235. Matarife, con ocho pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

236. Sereno de Cuatro Vientos, con cuatro pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Vicálvaro.

237. Dos Guardias armados, a 6,50 pesetas diarias (segunda categoría).

238. Dos Barrenderos, a 5,50 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra.

239. Sereno, con 2,50 pesetas diarias (primera categoría). Prestará servicio y cobrará jornal desde 1.º de Noviembre a 30 de Abril.

PROVINCIA DE MALAGA

Ayuntamiento de Arenas.

240. Alguacil, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

241. Guarda, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Cañete la Real.

242. Dos Guardias diurnos, a pesetas 1.277,50 (segunda categoría).

Ayuntamiento de Periana.

243. Alguacil, con 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Valle de Abdalajis.

244. Sepulturero, con 547 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE MURCIA

Gobierno civil de Murcia.

245. Chófer del Gobierno civil, con 200 pesetas mensuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer "carnet" de conductor.

PROVINCIA DE OVIEDO

Ayuntamiento de Oviedo.

246. Dos Ordenanzas de sexta clase, a 2.250 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE PALENCIA

Ayuntamiento de Osorno.

247. Pregonero-enterrador, con 415 pesetas (primera categoría).

Ayuntamiento de Támara.

248. Guarda de campo, con 730 pesetas anuales (primera categoría). Tiene la obligación de arreglar caminos y calles y llevar comunicaciones fuera del pueblo. Está libre de Médico, farmacia e impuestos municipales.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Junta administrativa de Obras públicas

249. Ordenanza, con 2.500 pesetas anuales (primera categoría). En el sueldo fijado se encuentra comprendida la gratificación que por residencia pudiera corresponderle.

Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote.

250. Guardia municipal, con 1.320 pesetas anuales (segunda categoría)

Ayuntamiento de Firgas.

251. Guardia municipal, con 4,00 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Yaiza.

252. Portero, con 900 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Ayuntamiento de Marín.

253. Guardia municipal, con 1.650 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,750 metros.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ayuntamiento de Carpio de Azaba.

254. Alguacil, con 175 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Casas del Conde.

255. Alguacil, con 85 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Doñinos de Ledesma.

256. Alguacil del Ayuntamiento con 50 pesetas anuales y pagado Médico y Farmacéutico (primera categoría).

257. Sepulturero, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de La Maya.

258. Recaudador-depositario, con 150 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Paradines de San Juan.

259. Alguacil, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

260. Vigilante nocturno, con 1,75 pesetas diarias (primera categoría). Prestará servicio desde 1.º de Noviembre al 30 de Abril.

Ayuntamiento de San Ildefonso.

261. Sereno, con 991,25 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamiento de Alcózar.

262. Guarda de campo, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Beratón.

263. Guardia municipal, con 1.200 pesetas anuales (primera categoría). Saldrá responsable de la mitad de los daños que no se acrediten.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Ayuntamiento de Uldecona.

264. Carrero y cochero auxiliar de la Funeraria, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio de carrero.

265. Sepulturero, Peón caminero y Alguacil del barrio Valentín, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Villalba de los Arcos.

266. Sereno, con 547,50 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE TENERIFE

Cabildo insular de Santa Cruz de Tenerife.

267. Enfermero primero del Hospital de Nuestra Señora de los Dolores, de La Laguna, con salario y beneficio de ración de 91 pesetas mensuales (primera categoría).

268. Repartidor de la Red Telefónica Insular, afecto a la estación de Garachuca, con 1,50 pesetas diarias (primera categoría).

269. Dos Repartidores de la Red Telefónica Insular de la estación de Icod, a 1,50 pesetas diarias (primera categoría).

270. Repartidor de la Red Telefónica Insular de la estación de Izora, con 1,50 pesetas diarias (primera categoría).

271. Auxiliar del personal subalterno de la Oficina de los Establecimientos benéficos de Santa Cruz de Tenerife, con salario y beneficio de ración de 25 pesetas mensuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Sauzal.

272. Oficial mayor, con 1.200 pesetas anuales (tercera categoría).

Ayuntamiento de La Victoria Acentejo

273. Guarda forestal, con 1.200 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Tazacorte.

274. Sepulturero, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE TERUEL

Ayuntamiento de El Poyo.

275. Dos Guardas de campo y veiga, a 2,25 pesetas diarias (primera categoría). Con obligación de custodiar todo el término municipal.

Ayuntamiento de Pozuel del Campo.

276. Guarda, con 456,25 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Puebla de Híjar.

277. Sereno nocturno del barrio de la estación, con 547,50 pesetas anuales (primera categoría).

278. Empleado de la limpieza pública, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Puebla de Valverde.

279. Telefonista municipal, con 625 pesetas anuales (primera categoría).

280. Fontanero, con 365 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

Ayuntamiento de Roguela.

281. Guarda, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE TOLEDO

Ayuntamiento de Añover del Tajo.

282. Celador de arbitrios, con pesetas 1.277,50 anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Dos Barrios.

283. Pregonero, con 160 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Quero.

284. Encargado del pozo, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE VALENCIA

Ayuntamiento de Alfajar.

285. Conserje del Cementerio, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

286. Vigilante nocturno, con 182,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Algemesi.

287. Encargado del repeso en el Mercado público, con 2,50 pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Bolbaité.

288. Guarda de campo, con 1.440 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Carcagente.

289. Tres Guardias municipales, a 1.800 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta años.

290. Dos Peones, a 1.800 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Guadasuar.

291. Vigilante nocturno, con pesetas 1.825 anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Puzol.

292. Guarda de campo, con 1.440 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Sueca.

293. Seis Guardias municipales, a 1.499 pesetas anuales (segunda categoría).

294. Celador de arbitrios, con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría).

295. Alguacil de la aldea de Sueny de Barraquetes, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE VALLADOLID

Ayuntamiento de Becilla de Valderaduey.

296. Caminero, enterrador y sepulturero municipal, con 450 pesetas anuales (primera categoría). Además de los cargos expresados, tiene la limpieza de fuentes públicas y facilitar casa-albergue a pobres transeúntes, sin derecho a más estipendio que el señalado.

Ayuntamiento de Canalejas de Peñafiel.

297. Guarda de campo, con 2,75 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta y seis años de edad.

Ayuntamiento de Trigueros del Valle.

298. Guarda municipal del término, con 1.200 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Villanueva de San Mauricio.

299. Agente recaudador, con 350 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE ZAMORA

Diputación provincial de Zamora.

300. Dos Peones camineros, a 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Zamora

301. Dos Auxiliares de jardines, a 775 pesetas anuales (primera categoría).

302. Vigilante suplente de Arbitrios, con 415 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Burgones de Valverde.

303. Alguacil del Ayuntamiento, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Villalba de la Lampreana.

304. Alguacil del Ayuntamiento, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Zaragoza.

305. Guardia municipal de Infantería, con 7,50 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años y acreditar por certificado legal poseer talla mínima de 1,700 metros. Los propuestos serán sometidos a reconocimiento médico por Facultadiva de la Beneficencia municipal.

Ayuntamiento de Cetina.

306. Vigilante y encargado de los servicios de Policía urbana, con 1.095 pesetas anuales (segunda categoría). Percibirá, además, el tercio del importe de las denuncias que se hagan efectivas y promovidas por el mismo.

Ayuntamiento de Cunchillos.

307. Guarda, con 510 pesetas anuales (primera categoría).

308. Alguacil voz pública, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Ibdes.

309. Guarda temporero de viñas, con 80 pesetas anuales (primera categoría). Prestará el servicio de 15 de Agosto a 25 de Octubre.

Ayuntamiento de Perdiguera.

310. Alguacil voz pública, con 400 pesetas anuales (primera categoría). Disfrutará de casa-habitación y otros emolumentos.

Ayuntamiento de Lumpiaque.

311. Guarda, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de San Mateo del Gallego.

312. Sepulturero, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Tauste.

313. Sereno, con cuatro pesetas diarias (primera categoría). Se le dotará de capote.

Relación de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, que habrán de ser solicitados de los señores Presidentes de las respectivas Corporaciones desde el día de su publicación hasta el día 30 de Noviembre próximo.

PROVINCIA DE ALBACETE

Ayuntamiento de Yeste.

314. Alguacil y encargado del reloj público, con 1.003,75 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ALICANTE

Ayuntamiento de Castalla.

315. Guardia municipal, con 1.255 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Parcent.

316. Alguacil, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

317. Guarda rural, con 900 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Catral.

318. Sereno, con 637 pesetas anuales (primera categoría).

319. Conserje del Matadero, con 486 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ALMERIA

Ayuntamiento de Vera.

320. Guardia municipal nocturno, con 1.020 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE AVILA

Diputación provincial de Avila.

321. Dos Peones camineros para el camino vecinal de Blascomillón a la estación de Narros del Castillo, a pesetas 1.250 anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada.

322. Dos Serenos municipales, a 737,50 pesetas anuales cada uno (primera categoría).

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Don Benito.

323. Guardia municipal nocturno, con 1.300 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Hornachos.

324. Alguacil, con 912,50 pesetas anuales (segunda categoría).

325. Dos Vigilantes de arbitrios, a 1.260 pesetas anuales (primera categoría). Cien pesetas de fianza.

Ayuntamiento de Oliva de la Frontera.

326. Voz pública, con 456,25 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Villar de Rena.

327. Alguacil, con 1.035 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE BARCELONA

Ayuntamiento de Corbera de Llobregat.

328. Alguacil recaudador, encargado del Matadero, con 2.400 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará una fianza de 2.000 pesetas, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de Aranda de Duero.

329. Conserje-Ordenanza del Instituto local de Segunda enseñanza, con 2.000 pesetas (segunda categoría).

Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja.

330. Alguacil, con 1.000 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Quintanilla del Agua.

331. Alguacil, con 120 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CACERES

Ayuntamiento de Arroyo del Puerco.

332. Voz pública y Alcaide del Depósito municipal, con 550 pesetas anuales y derechos de pregón (primera categoría). Se le facilita casa-habitación.

Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera

333. Encargado del teléfono, con 1.200 pesetas anuales (primera categoría).

334. Sereno, con 821 pesetas anuales (primera categoría).

335. Guarda de campo, con 912 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CADIZ

Ayuntamiento de El Gastor.

336. Guarda municipal, con 1.250 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar, por certificado legal, poseer talla mínima de 1,660 metros.

Ayuntamiento de San Fernando.

337. Vigilante de consumos, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

338. Guardia municipal de segunda, con 1.910 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta años de edad y acreditar poseer una talla mínima de 1,660 metros.

Ayuntamiento de Ubrique.

339. Guardia municipal y fontanero, con 1.460 pesetas (segunda categoría).

340. Conserje del cementerio, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA

Ayuntamiento de Burriana.

341. Ordenanza vigilante de Arbitrios de bebidas espirituosas y alcoholes, con 2.007,50 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Torreblanca.

342. Oficial primero de Secretaria, con 1.442 pesetas anuales (tercera categoría).

Ayuntamiento de Vallibena.

343. Alguacil del Ayuntamiento, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Alcázar de San Juan.

344. Cabo de la Guardia municipal.

pal, con 475 pesetas diarias (segunda categoría).

345. Guardia municipal, con cuatro pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de La Solana.

346. Guardia Policía urbana, con 3,50 pesetas diarias (segunda categoría). Poseer talla mínima de 1,610 metros, más de veinticuatro años y menos de treinta y cinco.

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento de Posadas.

347. Barrendero, con 1.198,80 pesetas (primera categoría).

348. Sepulturero, con 1.198,80 pesetas (primera categoría).

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Ayuntamiento de Amés.

349. Portero, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Mañón.

350. Portero del Ayuntamiento, con 639 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE CUENCA

Ayuntamiento de Santa Cruz de Moya.

351. Alguacil, con 456,25 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Sisante.

352. Agente policía, con 912,50 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de La Pesquera.

353. Alguacil barrio La Predera, con 20 pesetas anuales de gratificación (primera categoría).

354. Alguacil barrio Casas Hipólito, con 15 pesetas anuales de gratificación (primera categoría).

PROVINCIA DE GRANADA

Ayuntamiento de Dilar.

355. Guardia municipal, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría). Será al mismo tiempo Guarda rural.

PROVINCIA DE HUELVA

Ayuntamiento Cumbres Mayores

356. Guardia municipal, con 1.095 pesetas anuales (segunda categoría).

357. Sereno municipal, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Valverde del Camino.

358. Dos Policías urbanos, a 1.460 pesetas anuales (segunda categoría).

359. Sepulturero, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría).

360. Conserje del Matadero, con 1.080 pesetas anuales (segunda categoría).

361. Vigilante de arbitrios, con pesetas anuales 1.095 (primera categoría).

PROVINCIA DE HUESCA

Ayuntamiento de Huesca.

362. Dos Guardias municipales, con

1.750 pesetas (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer la talla mínima de 1,680 metros. Será de su cuenta el uniforme.

Ayuntamiento de Monzón

363. Guardia municipal, con cinco pesetas diarias (segunda categoría).

PROVINCIA DE JAEN

Ayuntamiento de Orcera.

364. Ordenanza del Matadero, con 182,50 pesetas anuales (primera categoría).

365. Barrendero municipal, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LEON

Ayuntamiento de San Pedro de Barcianos.

366. Alguacil, con 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LOGROÑO

Ayuntamiento de Santurdejo.

367. Celador de arbitrios municipales, con 2,25 pesetas diarias, más las industrias ambulantes (segunda categoría).

Ayuntamiento de Zarratón de Rioja.

368. Guarda municipal, con 1.275 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LUGO

Ayuntamiento de Lugo.

369. Tres Guardias municipales, a 1.700 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,675 metros.

370. Dos Serenos, a 1,680 pesetas anuales (primera categoría).

371. Peón de limpieza, con 3,75 pesetas diarias de jornal (primera categoría).

372. Cinco Agentes de exacciones, a 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Bustarviejo.

373. Alguacil, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Colmenar de Oreja.

374. Guarda de campo a pie, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Chapinería.

375. Alguacil, con 365 pesetas anuales (segunda categoría). Desempeñará el cargo de Alguacil del Juzgado con derecho de Arancel, y lo mismo de Pregonero.

Ayuntamiento de Rozas de Puerto Real.

376. Sereno y Guarda, con dos pesetas diarias (primera categoría).

PROVINCIA DE MALAGA

Ayuntamiento de El Burgo.

377. Guardia municipal-Alguacil, con 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE MURCIA

Ayuntamiento de Abanilla.

378. Encargado de la limpieza de la Casa Consistorial, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Cartagena.

379. Vigilante de arbitrios de primera, con 6,50 pesetas diarias de jornal (segunda categoría).

380. Dos Guardias municipales diurnos, con seis pesetas diarias de jornal (segunda categoría). Poseer una talla mínima de 1,677 metros.

381. Guardia municipal ciclista, con seis pesetas diarias de jornal (segunda categoría). Poseer una talla mínima de 1,677 metros.

382. Barrendero, con 5,50 pesetas diarias de jornal (primera categoría).

383. Portero del Ayuntamiento, con 2.900 pesetas anuales (primera categoría).

384. Guardia municipal, con 3,25 pesetas diarias (segunda categoría).

Ayuntamiento de Pacheco.

385. Conserje del Matadero, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ORENSE

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

386. Alguacil-Portero, con 630 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE OVIEDO

Ayuntamiento de Piloña.

387. Conserje del Ayuntamiento, con 2.007,50 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE PALENCIA

Ayuntamiento de Meneses.

388. Alguacil, con 360 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Vestiarillo.

389. Guardia municipal de monte, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote.

390. Guardia nocturno, con 360 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Telde.

391. Peón jornalero fijo, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Tias.

392. Recaudador y Agente ejecutivo, con el 5 por 100 de la cobranza voluntaria, apremios y costas (segunda categoría). Prestará fianza de 2.641 pesetas 53 céntimos en metálico, depositada en las arcas municipales, Caja

de Depósito o Banco de España; o hipotecaria sobre bienes raíces inscriptos en el Registro de la Propiedad del partido judicial.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Ayuntamiento de Marín.

393. Conserje Mercado, con 1.650 pesetas anuales (segunda categoría).

394. Tres Vigilantes de arbitrios, con 1.440 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ayuntamiento de Peñarandilla.

395. Alguacil municipal, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

Diputación provincial de Salamanca.

396. Celador subalterno de la Casa de Huérfanos y Desamparados, con 2.132,50 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Navas de San Antonio.

397. Guarda de campo, con 3,25 pesetas diarias (primera categoría). Respóndese con el sueldo del daño en sembrados de la hoja labrantía si no presentase al dañador.

Ayuntamiento de Tolocirio.

398. Recaudador, con 250 pesetas anuales (tercera categoría). Prestará una fianza de 1.250 pesetas, con arreglo al artículo 30 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40).

PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Los Molares.

399. Guardia municipal, con 1.460 pesetas anuales (segunda categoría). Además de ser Matarife y Vigilante de arbitrios.

PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamiento de Cubilla.

400. Vigilante nocturno y órdenes de la Alcaldía, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE TENERIFE

Cabildo Insular de La Palma.

401. Vigilante temporero para el cobro de los recargos transitorios sobre los arbitrios insulares autorizados por orden de 6 de Mayo de 1929, para Tijarete (segunda categoría). Gratificación del 20 por 100 de las cantidades que recaude por dichos recargos y el 10 por 100 de lo que recaude por el arbitrio sobre importación y exportación de mercancías y por alcoholes. Dicha plaza subsistirá mientras dure la imposición de los recargos transitorios autorizados por Orden de 6 de Mayo de 1929, siendo suprimida si el Cabildo arrendase el cobro de los indicados recargos.

Ayuntamiento de Arure de la Gomera.

402. Guardia municipal, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE TERUEL

Diputación provincial de Teruel.

403. Cajista auxiliar de la imprenta, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría). Las propias del cargo.

Ayuntamiento de Crivillén.

404. Guarda local, con 638 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Más de Las Matas.

405. Dos Guardias municipales, a tres pesetas los días de servicio (segunda categoría).

Ayuntamiento de Puebla de Valverde.

406. Alguacil voz pública, con 625 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Riódora.

407. Guardia municipal, con 547,50 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE TOLEDO

Ayuntamiento de Polan.

408. Sereno municipal, con 821,25 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de San Román de los Montes.

409. Guarda local, con 5,50 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Santa Cruz de Retamar.

410. Sereno, con 1.037,34 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE VALENCIA

Ayuntamiento de Cullera.

411. Guardia municipal, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Montaverner.

412. Dos Guardias municipales, a 1.003,75 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE VALLADOLID

Ayuntamiento de Valladolid.

413. Peón-guarda del cementerio católico, con 4,40 pesetas diarias (primera categoría).

PROVINCIA DE ZAMORA

Ayuntamiento de Villafajila.

414. Recaudador municipal, con el 4 por 100 de los valores procedentes del presupuesto de éste y anteriores años y el 5 por 100 para los del próximo y siguientes (tercera categoría). Depositará una fianza en metálico de 6.000 pesetas, con arreglo al artículo 30 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40).

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Ainzón.

415. Dos Guardias municipales de campo, a 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Morata de Jalón.

416. Guarda urbano y de abastos, con 1.500 pesetas anuales y el 40 por 100 de multas (segunda categoría).

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la GACETA.

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permaneciendo en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpo harán constar estas circunstancias en el estado-resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturalidad o vecindad.—Ser natural o vecino, con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Excepcionados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que, después de poseídos, hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

Reglas para solicitar destino y clasificación de servicios.

Petición de destino.— Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola los que se encuentren en activo servicio por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde resida, informando dichas Autoridades, en cada caso, al respaldo de la papeleta, la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará dicha papeleta, cuando solicite destino de las Corporaciones provinciales o municipales, una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde, en su defecto.

Número de destinos que pueden solicitarse.— Cuando en el anuncio de

las vacantes se considere que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares, podrán incluir en la petición hasta diez destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas Autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta, se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia, los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta diez de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2 que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente del Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandante de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Documentos que han de acompañar a las papeletas de petición de destino.

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a éste será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etcétera, los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado, o, en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida antelación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

Advertencias generales.

- 1.ª Quedarán fuera de concurso.
 - a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
 - b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino con posterioridad al 30 de Noviembre próximo.
 - c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos, prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.
 - d) Los que, habiendo estado sujetos a procedimiento judicial, no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.
- 2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que se les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.
- 3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha y el concepto que le merece la actuación del funcionario.
- 4.ª Los que al solicitar destino hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la

papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

5.ª Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo, harán constar en la papeleta esta circunstancia; en la inteligencia que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación, lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad; y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

8.ª Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales (sino copias debidamente autorizadas), excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

9.ª Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del Centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

10. Para todo cuanto no se detalle en estas instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Decreto de 19 de Octubre de 1930, publicado en la GACETA de 3 de Enero de 1931.

FORMULARIO NUMERO 1

Póliza
correspon-
diente

Concurso del mes de de 19.....

Primer apellido Nombre Empleo militar
 Segundo apellido hijo de y de
 Excmo. Sr.: El que suscribe, con cédula personal de..... clase, núm.
 natural de, provincia de, y domiciliado en, provincia de
 desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:
 Número (1)
 (2)
 (3)
 de de 19.....

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.
- (2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad, cuando así ocurra, y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.
- (3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUMERO 2 (1)

Póliza
correspon-
diente

Fulano de Tal y Tal (empleo) (licenciado o en activo), natural de, provincia de, y domiciliado en, provincia de, hijo de y de, a V. S. replica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2).....
 de de 19.....

Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
- (2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 28 de Septiembre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 24 de Octubre hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 5.925.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 875.
 Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 325.
 Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.700.
 Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.150.
 Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 675.
 Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura núm. 1.675.
 Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura núm. 2.500.
 Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 975.
 Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 575.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 525.
 Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 700.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 20.
 Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 56.
 Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 37.
 Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 53.
 Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 18.
 Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 7.

DEUDA FERROVIARIA*Cupón.*

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 750.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 230.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura 500.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 31 de Octubre de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo (Soria), D. Antonio Paredes Ortega, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Nafria la Llaná abonará 73,05 pesetas mensuales.

El de Castillejo de Robledo, 101,95.

El Ayuntamiento de Castillejo de Robledo recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente al jubilado la mensualidad concedida.

Madrid, 28 de Octubre de 1931.—El Director general, González López.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento, de 23 de Agosto de 1924 y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de Fondos de la provincia de Lérida, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 30 de Octubre de 1931.—El Director general, González López.

Provincia de Lérida.

Jefatura de la Sección provincial, segunda categoría

Intervención de la Diputación provincial, segunda categoría

Idem del Ayuntamiento de la capital, primera categoría.

Idem del de Tárrega, quinta categoría.

Idem del de Carvera, quinta categoría.

Idem del de Balaguer, quinta categoría.

Idem del de Borjas-Blancas, quinta categoría.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento, de 23 de Agosto de 1924 y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de Fondos

de la provincia de Teruel, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 30 de Octubre de 1931.—El Director general, González López.

Provincia de Teruel.

Diputación provincial, tercera categoría.

Ayuntamiento de la capital, tercera categoría.

Idem de Alcañiz, quinta categoría.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad, de segunda categoría, vacante en el mismo por defunción del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.750 pesetas anuales, y 207 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 761 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Joaquín de Prada, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Tomás Martín Hernández, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Cándido Rodríguez Magallanes, Subdelegado de Medicina de Ledesma; D. Luis Acevedo Sánchez y D. Alejandro Medina Corbalán, Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad; y

Secretario: D. Juan Cabezas Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

Suplentes:

Presidente: D. Pedro García Dorado, Inspector provincial de Sanidad de Avila.

Vocales: D. Félix Arcocha Olarte, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Luis Calvo García, Subdelegado de Medicina de Seguros; D. Mario Valdivieso Saracibar y D. Federico Fernández Sesma, Inspectores municipales de Sanidad.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930, y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 28 de Octubre de 1931.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Para dar cumplimiento al Decreto de 3 de Julio que establece los cursillos de selección profesional para ingreso en el Magisterio nacional y

para la debida interpretación y ejecución de la Orden de 25 de Agosto, Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

Los Claustros de las Normales fijarán en el tablón de anuncios de dichos Centros el plan de trabajo a que se refiere la regla primera de la Orden de 25 de Agosto.

La primera parte de los cursillos comenzarán en todas las provincias el lunes, 9 de Noviembre, para cuyo día el Tribunal habrá resuelto todo lo relativo a locales, material y personal, de acuerdo con las exigencias del servicio que ha de realizar.

Para ocasionar el menor quebranto posible a los aspirantes, éstos realizarán los dos primeros periodos del cursillo en la provincia que hayan enumerado en primer lugar en sus instancias.

No obstante la gran cantidad de aspirantes y para evitar en lo posible las diferencias de criterio en las explicaciones y calificaciones dentro de una misma provincia, se reduce el número de Comisiones examinadoras, acelerando, en cambio, el ritmo de su actuación en la forma siguiente:

Los Tribunales procederán con la mayor urgencia a formar una lista de opositores y opositoras, indistintamente, por orden alfabético de apellidos, cuya lista se fijará en el tablón de anuncios de las Normales. Este número total de aspirantes se dividirá en grupos que no excedan de 140 y los Tribunales y Profesores adjuntos convocarán a los dos primeros grupos, organizando el trabajo de modo tal que mientras uno de ellos siga las clases de la primera parte del cursillo, el otro grupo asista a las lecciones modelo del mismo.

Al terminar estos dos grupos la primera parte del cursillo, el Tribunal convocará al grupo o grupos siguientes, actuando con ellos en la forma ya indicada.

Al finalizar el primer período del cursillo, quienes hayan aprobado pasarán a realizar en las Escuelas el segundo período de prácticas a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 3 de Julio y la base 2.ª de la Orden de 25 de Agosto

Una vez que los opositores de todas las provincias del Rectorado hayan terminado el segundo período del cursillo, los aprobados concurrirán a la capital del mismo para recibir las lecciones de ampliación, haciendo con ellos tantos grupos como sean necesarios para no rebasar el número máximo de ciento cuarenta.

En atención al número de Escuelas hoy vacantes y a las creadas definitivamente desde el advenimiento de la República, se fija en 5.000 el número de plazas que habrán de proveerse en este cursillo, número que por ningún motivo podrá ser ampliado.

El número de las que hayan de proveerse en cada provincia se acordará oportunamente en vista de los opositores y opositoras que realicen los ejercicios. Los Tribunales se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de aprobar en la primera parte del cursillo, un número de opositores mayor que el doble de las pla-

zas correspondientes a la provincia respectiva, así como de aprobar a la terminación del cursillo mayor número de opositores que el de plazas a proveer.

En armonía con la disposición transitoria del Decreto de 3 de Julio,

Esta Dirección general designa los siguientes Tribunales, quienes elegirán su Presidente y Secretario.

Alava.—D. José María Azpeurrutia, Inspector de Primera enseñanza; doña Isabel Romero, Inspectora; doña Josefa Antonio Iraizoz, Profesora de la Escuela Normal; doña Luisa Gómez Fernández, ídem ídem.; D. Eulogio Gómez Herranz, Maestro nacional.

Suplentes: D. Anselmo Rodríguez, Inspector; doña Matilde López, Maestra.

Albacete.—D. Juan B. Llorca, Profesor de la Normal; doña Pilar Bris Salvador, ídem ídem.; D. Francisco Torregrosa, Inspector; doña Emilia Ana Gómez, Inspectora; doña Carmen Alabarbe, Maestra nacional.

Suplentes: D. Isidoro Reverte, Profesor de la Normal; D. Rafael Omos, Inspector.

Alicante.—Doña Emma Martínez Bay, Profesora de la Normal; D. Francisco Ravera Jiménez, ídem ídem.; D. Juan José Senent, Inspector; doña Guadalupe Delgado, Inspectora; D. Vicente Climent Arradiz, Maestro.

Suplentes: doña María Barbié, Maestra; doña María Puigerver, Profesora de la Normal.

Almería.—D. José Artero Pérez, Profesor de la Normal; doña Elvira Laburu, ídem ídem.; D. José Zambrano, Inspector; doña Josefa Alvarez, Inspectora; D. José Martos Peinado, Maestro.

Suplentes: doña Pura Chamorro, Profesora de la Normal; D. Edmundo Gómez Menor, Maestro.

Ávila.—Doña Josefa Triviño, Profesora de la Normal; D. José Martínez Linares, Profesor de la Normal; don Alfonso Barea, Inspector; doña Lucía Zamora, Inspectora; D. Víctor Pérez, Maestro.

Suplentes: Doña Baldomera Martín, Profesora de la Normal; D. Eugenio Ortega, Profesor de la Normal.

Badajoz.—D. Manuel Saavedra, Profesor de la Normal; doña María Eugenia Sánchez, ídem ídem.; D. Agustín Pérez Trujillo, Inspector; doña Matilde Gómez, Inspectora; D. Ruperto Martín, Maestro.

Suplentes: D. Rafael Morales, Profesor de la Normal; doña Eustaquia Delgado, ídem ídem.

Balears.—D. Gabriel Viñas, Profesor de la Normal; doña Mercedes Usúa, ídem ídem.; D. Fernando Leal, Inspector; doña Purificación Merino, Inspectora; D. José Roselló Ordinas, Maestro.

Suplentes: D. Amadeo Visa, Profesor de la Normal; doña Rosa Roig, ídem ídem.

Barcelona (a).—Doña Adela Medrano, Profesora de la Normal; D. José Juncal, ídem ídem.; D. Manuel Rueda, Inspector; doña Leonor Serrano, Inspectora; D. Félix Martí Alpera, Maestro; D. Federico Doreste, Maestro; doña Leonor Canalejas, Profesora de la Normal.

Barcelona (b).—D. Felipe Sáiz Salvat, Profesor de la Normal; doña Encarnación Cuzcurita, Profesora de la Normal; D. José María Xandri, Inspector; D. Aureliano Abenza, Profesor de la Normal; doña Rosa Sensat, Maestra.

Suplentes: D. José Montua, Maestro; doña Ana Rubies, Maestra.

Burgos.—D. Ignacio González Jáuregui, Profesor de la Normal; doña María Polo Chave, ídem ídem.; D. Rafael Ferrer, Inspector; D. Federico Judego, Maestro; doña Anunciación de los Mozos, Inspectora.

Suplentes: D. Fernando Hernando, Profesor de la Normal; doña María Castillo Miguel, ídem ídem.

Cáceres.—D. Julián Rodríguez Polo, Profesor de la Normal; doña María Luz Doral, ídem ídem.; D. Juvenal de la Vega, Inspector; doña Luisa García Rocasotano, Inspectora; D. Bernabé Fraile Ballesteros, Maestro.

Suplentes: D. Cristino A. Floriano Cumbreño, Profesor de la Normal; don Eduardo Málaga, ídem ídem.

Cádiz.—D. Francisco González Ponce, Profesor de la Normal; doña Josefa Pascual, ídem ídem.; D. José Morales, Inspector; doña Teresa Izquierdo, Inspectora; D. Teófilo Azabal, Maestro.

Suplentes: Doña Ana Valiadolid, Profesora de la Normal; D. Gregorio Hernández, Profesor de la Normal.

Canarias (Las Palmas).—D. Eduardo Carrasco, Profesor de la Normal; doña Ana Modesta Gangotiti, ídem ídem.; D. Valentín Gómez Gil, Maestro; doña María Padrón, Profesora de la Normal (por no haber Inspectora); D. Emeterio Suárez, Maestro.

Suplentes: Doña María Angeles García, Profesora de la Normal; doña María Jurado, Maestra.

Canarias (La Laguna).—D. Lorenzo Gascón, Profesor de la Normal; doña Margarita Santa María Sáenz, ídem ídem.; D. Rufino García Otero, Profesor de la Normal (por no haber Inspector); doña Susana Villavicencio, Inspectora; D. Juan B. Hernández, Maestro.

Suplentes: D. Jacinto García, Profesor de la Normal; D. Francisco Delgado, Maestro.

Castellón.—Doña Dolores Pastor Martínez, Profesora de la Normal; doña María de los Desamparados Ibáñez, Profesora de la Normal; doña Rosa Consuelo Alonso, Inspectora; D. Félix Faro de la Vega, Inspector; D. Francisco Roca Sagarra, Maestro.

Suplentes: Doña Rosario Pérez Solernón, Profesora de la Normal; doña Carolina Ortega, Maestra.

Ciudad Real.—D. Gonzalo Muñoz Ruiz, Profesor de la Normal; doña Carmen García Arroyo, ídem ídem.; don Gaspar Sánchez, Inspector; doña Manuela Aznar, Inspectora; D. Rafael García, Maestro.

Suplentes: Doña Dolores Fernández, Profesora de la Normal; D. Francisco Romero, Profesor de la Normal.

Córdoba.—Doña María Rivas, Profesora de la Normal; D. Antonio Gil Muñoz, ídem ídem.; doña Teodora Hernández, Inspectora; D. José Priego López, Inspector; D. Movoaldo Garrido, Maestro.

Suplentes: D. Domingo Alberich, Profesor de la Normal; doña Irminia Alvarez, ídem ídem.

La Coruña.—Doña Celia Brañas, Profesora de la Normal; D. Manuel Díaz Rozas, Inspector; doña Consuelo Barberá, Profesora de la Normal; doña Carmen de la Torre, Inspectora; don Luis Irigoyen, Maestro.

Suplentes: D. Marcelino Pedreiro, Maestro; D. Jacinto Ruiz, Inspector.

Santiago.—D. Miguel Labarta, Profesor de la Normal; doña Julia Martínez Alamo, ídem ídem.; D. Manuel Lorenzo Gil, Inspector; doña Josefa Sánchez García, Profesora de la Normal; don Manuel Moure, Maestro.

Suplentes: Doña Teresa Aller, Profesora de la Normal; D. Ramón Aramburu, Profesor de la Normal.

Cuenca.—Doña Josefa Rovira, Profesora de la Normal; D. Emilio Lizondo, ídem ídem.; D. Valentín Aranda, Inspector; doña Rosa García Tapia, Inspectora; doña Joaquina López Trillo, Maestra.

Suplentes: D. José Niño, Profesor de la Normal; D. Daniel Calvo, Maestro. Gerona.—D. Juan Gómis, Profesor de la Normal; doña Josefina Díaz, ídem ídem.; D. José María Villegas, Inspector; D. Francisco López Gutiérrez, Inspector; D. Francisco Colomer, Maestro.

Suplentes: Doña Mercedes Cluáro, Profesora de la Normal; D. José Junquera, Inspector.

Granada.—D. Pablo Cortes, Profesor de la Normal; doña Adelaida San Millán, Profesora de la Normal; don Mauricio E. Morales, Inspector; doña Felisa Pasagalli, Inspectora; D. Miguel Sánchez Cepero, Maestro.

Suplentes: D. Pedro Piris, Regente; D. Manuel Guzmán, Maestro.

Guadalajara.—D. Modesto Bargalló, Profesor de la Normal; doña Natalia Poblote, Profesora de la Normal; don Gabriel Vera, Inspector; doña Tomasa Piosa, Inspectora; D. Luis Herranz, Maestro.

Suplentes: D. Daniel Carretero, Profesor de la Normal; D. Clemente Hidalgo, Maestro.

Guipúzcoa.—Doña Amalia Mijaja, Profesora de la Normal; doña Clara Pérez Acevedo, Profesora de la Normal; D. Tomás de la Riva, Inspector; doña Julia Teresa Silva, Inspectora; D. José Graner, Maestro.

Suplentes: Doña Concepción Jerez, Profesora de la Normal; doña Juana Lacasa, ídem ídem.

Huelva.—Doña Manuela Borrero, Profesora de la Normal; D. Juan Martínez Jiménez, Profesor de la Normal; doña Emilia Miguel, Inspectora; don Lus Fernández, Inspector; D. José Oлива, Maestro.

Suplentes: Doña Emilia Fuguet, Maestra; D. Ricardo Aldea, Profesor de la Normal.

Huesca.—Doña Carmen de Juan, Profesora de la Normal; D. Jesús Abad, ídem ídem.; D. Herminio Almenro, Inspector; doña Pilar Claver Salas, Inspectora; D. Fidel Hualce, Maestro.

Suplentes: D. Ramiro Solans, Inspector; D. Nicolás Baldus, Maestro.

Jaén.—D. Pedro Lopis, Profesor de la Normal; doña María Rosario Vila Hernández, Profesora de la Normal; D. José del Peso Sevillano, Inspector; doña Trinidad Bruñó, Inspectora; don Martín Noguera, Maestro.

Suplentes: Doña Ana Canseco, Maestra; D. Ildefonso Pérez, Maestro.

León.—D. David Fernández, Profesor de la Normal; doña Julia Pérez Seoane, Profesora de la Normal; don Salvador Ferrer, Inspector; doña María Cid, Inspectora; D. Julio Marcos Caudanero, Maestro.

Suplentes: D. José Ruiz Galán, Inspector; D. Manuel Fernández Fierro, Maestro.

Lérida.—D. José Geli, Profesor; doña Josefá Uriz, Profesora de la Normal; D. Emilio Tost, Inspector; doña Mercedes Caudevilla, Inspectora; don Pedro Santaló, Maestro.

Suplentes: D. Santos Vicente, Maestro; D. José Tapia, Maestro.

Logroño.—D. Pablo Martínez Salinas, Profesor de la Normal; doña María Cebrián Fernández, ídem id.; don Pablo Otero Sastre, Inspector; doña Manuela García Luquero, Inspectora; D. Enrique Estefanía, Maestro.

Suplentes: D. Rodolfo Jiménez, Inspector; doña Juana Madroñero, Maestra.

Lugo.—Doña Ana María Múgica, Profesora de la Normal; doña Carmen Pardo Losada, ídem id.; D. Luis Soto Menor, Inspector; doña Luisa García Medina, Inspectora; D. Juan Encinas García, Maestro.

Suplentes: Doña Herminia Martínez, Profesora de la Normal; doña Carmen Fanes, Maestra.

Madrid (a).—D. Ildefonso Tello, Profesor de la Normal de Santiago; doña Gloria Giner, Profesora de la Normal de Granada; D. Agustín Nougués, Inspector; doña María Quintana, Inspectora; D. Manuel Alonso Zapata, Maestro.

Suplentes: D. Francisco Carrillo, Inspector; D. Antonio Serra, Maestro.

Madrid (b).—D. Ricardo López, Profesor de la Normal; doña Leandra Moreno, Profesora de la Normal; doña Juliaña Torrego, Inspectora; don Lorenzo Luzuriaga, Inspector; doña Elisa López Velasco, Maestra.

Suplentes: Doña Rosa Bohigas, Maestra; D. Fermín Corredor, Maestro.

Málaga.—D. Angel Frigola, Profesor de la Normal; doña Encarnación Sánchez Picaso, ídem id.; D. Francisco Vergé, Inspector; doña Sinforsosa Vallejo, Inspectora; D. Tiburcio Millán, Maestro.

Suplentes: Doña Concepción Heredia, Regente; doña Victoria Montiel, Profesora de la Normal.

Murcia.—D. Luis Antón, Profesor de la Normal; doña Soledad Martínez, Profesora de la Normal; D. Luis Calatayud, Inspector; doña Angela Semperé, Inspectora; D. Bienvenido Santos, Maestro.

Suplentes: Doña Felipa Brieva, Inspectora; D. Juan José Perona, Maestro.

Navarra.—D. Mariano Sáez Morilla, Profesor de la Normal; doña Juana Ontañón, ídem id.; D. Ernesto Marcos, Inspector; doña María Angeles Fernández, Inspectora; D. David Pérez Irsarbe, Maestro.

Suplentes: D. Leoncio Urabayen, Profesor de la Normal; doña María Pilar Barrera, ídem id.

Orense.—Doña Concepción Ramón, Profesora de la Normal; D. Vicente Risco, ídem id.; D. Luis Lorenzo Rodríguez, Inspector; doña Antonia Ortiz, Inspectora; D. Albino Núñez, Maestro.

Suplentes: D. Manuel Maceda López, Inspector; doña Elisa Vázquez, Maestra.

Oviedo.—D. Luis Leal Crespo, Profesor de la Normal; doña Magdalena Martínez, ídem id.; D. Alejandro Rodríguez, Inspector; doña María Mercedes Cantón, Inspectora; D. Joaquín Valdés, Maestro.

Suplentes: D. Benigno Muñiz, Maestro; D. Emilio Ruiz Vázquez, ídem.

Palencia.—Doña Manuela Torralba, Profesora de la Normal; doña Petra Donatila, ídem id.; D. Manuel Yubero, Inspector; doña Elena Gozalo, Inspectora; D. Victoriano García Calzada, Maestro.

Suplentes: Doña Dolores Catalina, Profesora de la Normal; D. Bonifacio Cestero, Maestro.

Pontevedra.—Doña Ernestina Otero, Profesora de la Normal; D. José Ferrer Fernández, ídem id.; D. Juan Novas Guillén, Inspector; doña María de la Cruz Pérez, Inspectora; D. José Andrés Vázquez, Maestro.

Suplentes: D. Ramón Segura, Profesor de la Normal; D. José Gabaldón, Inspector.

Salamanca.—D. Sixto Menéndez, Profesor de la Normal; doña María Pilar Arcat, ídem id.; D. Angel Luengo, Inspector; doña Cándida Cadenas, Inspectora; doña Palmira Puertas, Maestra.

Suplentes: D. Nicolás Escanilla, Profesor de la Normal; D. Emidgio Pérez, Maestro.

Santander.—Doña Herminia Rodríguez, Profesora de la Normal; doña Carmen de la Vega, ídem id.; D. Antonio Angulo, Inspector; doña Julia Gómez, Inspectora; D. Antonio Berna Salido, Maestro.

Suplentes: D. Daniel Luis Ortiz, Inspector; doña Mercedes Argüeso, Maestra.

Segovia.—Doña Basilisa Hernando, Profesora de la Normal; doña Carmen García Moreno, ídem id.; D. Antonio Ballesteros, Inspector; doña María de la Paz Alfaya, Inspectora; D. Pedro Natalias, Maestro.

Suplentes: Doña Fuenciscla Moreno, Maestra; doña Felipa Pérez de Paz, Maestra.

Sevilla.—D. José Fombuena, Profesor de la Normal; doña Teresa de Pablo Colimorio, ídem id.; D. Ruperto Escobar, Inspector; doña Elena Cannell, Inspectora; doña Amantina Cobos Villalobos, Maestra.

Suplentes: D. Luis Paunero, Profesor de la Normal; doña Guillermina de Pablo, Inspectora.

Soria.—D. Pedro Chico, Profesor de la Normal; doña Concepción Sánchez Madrigal, ídem id.; D. Gervasio Manrique, Inspector; doña María Cruz Gil, Inspectora; doña Josefa Ballesteros Amezuza, Maestra.

Suplentes: Doña Narcisca Gárete, Profesora de la Normal; D. Antonio Díaz, Maestro.

Tarragona.—Doña Margarita Comas, Profesora de la Normal; D. Pedro Loperena, ídem id.; D. Salvador Grau, Inspector; doña Josefa Herrera, Inspectora; D. Melchor Frechin, Maestro.

Suplentes: Doña Luisa Alonso, Profesora de la Normal; doña Montserrat Bartrán, ídem id.

Teruel.—D. Rafael Balaguer, Profesor de la Normal; doña Pilar Escribano, ídem id.; D. Antonio Michavila, Inspector; doña Carmen Paulo Bondía, Inspectora; D. Antonio Lorente Artigas, Maestro.

Suplentes: D. Ricardo Soler Carbón, Inspector; D. José Soler, Profesor de la Normal.

Toledo.—D. Félix Urabayen, Pro-

fesor de la Normal; doña Blasa Ruiz, ídem id; D. Eusebio J. Lillo Rodelgo, Inspector; doña Amelia Asensi, Inspectora; doña Esperanza Sánchez Guzmán, Maestra.

Suplentes: Doña Asunción González Blanco, Profesora de la Normal; don Guillermo Telles, ídem id.

Valencia.—a) Doña María Villen del Rey, Profesora de la Normal; don Joaquín Fenellosa, ídem id.; D. Enrique Marzo, Inspector; doña Mariana Vallecillo, Inspectora; D. Rafael Arizo, Maestro.

Suplentes: Doña Angeles Carnicer, Profesora de la Normal; doña Angeles Portilla, Maestra.

Valencia.—b) Doña Concepción Tarazaga, Profesora de la Normal; don Melquiades Cosin, ídem id.; D. Alonso Olague, Inspector; doña Natalia Ballester, Inspectora; D. Ricardo Vilar, Maestro.

Suplentes: Doña Angela Carnicer, Profesora de la Normal; D. Tiburcio Alonso, ídem id.

Valladolid.—D. Teófilo Sanjuán, Profesor de la Normal; doña Antonia Broto, Profesora de la Normal; don Serafín Montalbo, Inspector; doña Adelaida Díaz, Inspectora; D. Quintín de Castro, Maestro.

Suplentes: D. Pedro Díaz Muñoz, Profesor de la Normal; doña Elena Royo Zurita, Inspectora.

Vizcaya.—Doña Luisa Abad Pastor, Profesora de la Normal; doña Martina Casiano, Profesora de la Normal; D. Higinio Pérez Vergara, Inspector; doña María del Pilar García Alonso, Inspectora; doña Clementina Naverán, Maestra.

Suplentes: Doña María Valdés Sammartín, Profesora de la Normal; don Félix Serrano, Maestro.

Zamora.—Don Rafael Asensio, Profesor de la Normal; doña Sara Fernández Gómez, ídem, ídem; D. Luis González Mazas, Inspector; doña María Datas, Inspectora; D. Vicente Díez, Regente.

Suplentes: D. Dictino Alvarez, Profesor de la Normal; doña Eufemia de la Cuesta, Maestra.

Zaragoza.—D. Ricardo Mancho, Profesor de la Normal; doña María Guadalupe del Llano, Profesora de la Normal; D. Leopoldo Sanz, Inspector; doña María Angela Trinxé, Inspectora; D. Ramiro Albericio, Maestro.

Suplentes: Doña María Larraga, Inspectora; D. Juan Temparillas, Maestro.

Los Vocales suplentes que se designan podrán sustituir a cualquiera de los propietarios que se vea impedido de actuar antes de comenzar los ejercicios.

Las recusaciones que puedan ser formuladas contra los Vocales de los Tribunales se dirigirán a los Claustros de las Normales, quienes de consideraras atendibles sustituirán el Vocal a que afecte por uno de los suplentes.

Madrid, 31 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de Escuela Normal e Inspectores Jefes de Primera enseñanza,

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.